



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**

**DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA,  
POLICIA NACIONAL**

**RADICADO: 150013333005201700193-01**

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante (fl.1737-1766) contra la sentencia proferida el 29 de Agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. LA DEMANDA (fls. 01-30).** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, presentó demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por:

- Fallo de Primera Instancia proferido el 16 de Febrero de 2017, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al Mayor **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**, imponiendo en consecuencia la

sanción de **DESTITUCIÓN** e inhabilidad por diez (10) años para ejercer cargos públicos.

- Fallo de Segunda Instancia de fecha 2 de Junio de 2017, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la decisión contenida en el fallo de primera instancia y se negó una solicitud de nulidad impetrada.

- Resolución Ministerial N° 5147 del 18 de Julio de 2017, mediante la cual se ejecutó la sanción contenida en los actos administrativos uno y dos señalados en el presente poder.

Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a i) revocar en todas sus partes los tres actos administrativos aquí demandados; ii) Revocar la sanción accesoria de inhabilidad para ejercer cargos públicos por espacio de 10 años, enviando la respectiva comunicación a la Procuraduría General de la Nación; iii) Cancelar a favor del actor, a título de indemnización, la totalidad de los perjuicios morales y materiales generados con ocasión de la sanción impuesta por la Policía Nacional y iv) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011

En síntesis, los presupuestos fácticos que sustentan la demanda son los siguientes:

El señor **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**, ingresó como Alumno a la "*Escuela de Cadetes de Policía General Santander*", el día 27 de enero de 1.992, **quien durante todo su proceso de formación en dicha Escuela, se mantuvo becado por su excelente promedio académico y comportamiento** personal. Después de adelantar y aprobar el programa reglamentario para graduarse como Oficial, fue dado de alta como Subteniente, ingresando al Escalafón de Oficiales con fecha fiscal 01 de Noviembre de 1.994, mediante Resolución N° 11732 del 01/11/94 del Ministerio de Defensa Nacional. Después de ser dado

de alta como Subteniente, fue destinado a laborar en la Policía Metropolitana de Bogotá, a partir del 02 de Noviembre de 1994.

Como es de público conocimiento, para agosto del año 2013 cuando el actor se desempeñaba como Jefe de Planeación del Comando del Departamento de Policía Boyacá, hubo en el Departamento de Boyacá un paro agrario particularmente violento, que se prolongó por más de 8 días con saldo de muertos, heridos, desabastecimiento y demás situaciones que afectaron el normal desarrollo de actividades de esta región del país; más de 100 vehículos institucionales fueron dañados y más de 150 policías heridos y lesionados, entre otras grandes afectaciones.

El 19 de agosto de 2013, estando el actor disponible en la base del Comando del Departamento, y frente a dos hechos claros: (i) la llegada de los negociadores del Gobierno, y (ii) ante informaciones de gran aglomeración de manifestantes en la jurisdicción del Desaguadero (Municipio de Samacá), el Señor Comandante de Departamento ordenó enviar dos grupos de fuerza disponible al sitio: uno que asegurara el sector de la negociación, y, el otro, para repeler y evitar cualquier desmán o bloqueo de vía.

Durante la mañana y parte de la tarde de ese día se presentaron bloqueos y desmanes en ese sector, siendo insuficiente el personal policial, razón por la que en horas de la tarde, el Comandante de Departamento ordenó al **MY. JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO** (demandante) desplazarse con el personal de la Fuerza disponible y demás especialidades en compañía del Señor **TC. OTAIN RODRIGUEZ**, para que llevara cama bajas y mecánicos que permitieran retirar vehículos de los bloqueos. Con el **MY. BLANCO** se envió más personal de carreteras y del Distrito a apoyar a los uniformados; sin embargo, los enfrentamientos por parte de los manifestantes excedieron la capacidad del personal y muchos policiales fueron agredidos físicamente por no contar con los elementos básicos de protección como casco,

escudo o armaduras que se requerían para enfrentar estos desmanes, como fue el caso del actor. Los uniformados heridos y lesionados de acuerdo con la complejidad de sus lesiones, fueron evacuados del sitio y otros trasladados a la Clínica de la Policía; en el caso del **MY. BLANCO NIÑO** fue enviado a la base del Departamento ya que en principio su lesión no revestía gravedad alguna en ese momento, y así le fue ordenado por el **CR. LUIS ENRIQUE ROA MERCHÁN**, Comandante de Departamento.

Ese mismo 19 de agosto de 2013, al regresar a la base del Comando del Departamento de Policía en Tunja, al final de la tarde, el actor informó nuevamente al Señor **CR. ROA** sobre la agresión recibida y la de otros uniformados en el transcurso de la tarde en el sector de Samacá, por lo cual, ordenó realizar la verificación de los heridos de gravedad y de realizar el correspondiente informe para dejar los antecedentes.

Paralelamente se realizó una videoconferencia con el Señor General Director de la Policía **RODOLFO PALOMINO** donde el señor **CR. ROA** le informó de lo sucedido, como también al Señor General **JANIO LEÓN RIAÑO** quien para esa época fungía como Comandante de la REGION I y Supervisor de los Servicios en Boyacá, y, al Señor **CR. RAMÍREZ ARAGÓN**.

Aduce igualmente el demandante que, ese día fue golpeado, tal y como está consignado en su declaración rendida dentro del informativo por lesiones sin presentar gravedad alguna, por lo que continuó laborando normalmente, y ante solicitud del Señor **CR. ROA MERCHÁN** de continuar con sus labores en razón de la situación, no solicitó incapacidad alguna.

Pasados varios días, empezó a presentar molestias en la espalda y piernas, por lo que acudió a la Clínica de la Policía en la ciudad de Tunja, en donde pese a la excelente disposición del personal, no se contaba con contrato para especialistas, por lo que se trasladó a la Clínica

**SALUDCOOP**, donde un especialista de columna luego de practicarle unas resonancias magnéticas y otros exámenes, determinó que presentaba hernias discales, por lo que tomó la decisión de practicarse más de 6 procedimientos de infiltración y bloqueo de columna, ya que su movilidad estaba prácticamente perdida por lo que duró varios meses con excusa total del servicio.

Con el aval de su jefe directo señor **CR. LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN**, para esa época Comandante del Departamento de Policía Boyacá, procedió a adelantar todos los trámites para realizar el informativo prestacional, (**informó del caso, realizó el comunicado oficial y diligenció el formato de reporte de accidente**), realizándosele la respectiva Junta Médica Laboral que determinó **“incapacidad permanente parcial, disminución del 26% de sus funciones, no apto para el servicio, con reubicación laboral”**.

Luego del trámite del Informativo Administrativo Prestacional por lesiones N° 006 de 2014, llegó al Despacho del Secretario General de la Policía Nacional, tanto el Informativo Prestacional como la correspondiente Junta Médica Laboral practicada y fallada en ambos casos a favor del **MY. JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**, para la autorización del pago de indemnización por las lesiones sufridas durante el paro agrario en Boyacá el año 2013.

No obstante, la Secretaría General a través de una vía de hecho, suspende el pago de la indemnización, manifestando que encuentra inconsistencias en el Informativo Administrativo, razón por la cual se inició una investigación disciplinaria originada, básicamente, en la supuesta alteración de la Orden de Servicios 213 correspondiente al Paro Agrario. No obstante lo anterior, toda la investigación fue direccionada a descartar la presencia del actor en el lugar de los hechos, a pesar de que **el funcionario investigador estableció y manifestó en autos que nunca se presentó alteración o manipulación indebida de la mencionada Orden de Servicios**.

Iniciada la Investigación Disciplinaria, el actor presentó sus descargos y solicitó la práctica de pruebas, **las que fueron negadas en su totalidad** por el *A quo* mediante auto de 26 de agosto de 2015 por lo que desde el inicio de la investigación, se presentó la violación al debido proceso.

Adujo el demandante igualmente que, es claro que esa negativa constituye una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, pues a pesar de que la investigación se inicia por la supuesta alteración de la Orden de Servicios N° 213 correspondiente al Paro Agrario, termina enfocada única y exclusivamente a desconocer y desvirtuar la presencia del actor en el sitio denominado "*El Desaguadero*", ubicado en el Municipio de Samacá.

La investigación disciplinaria, que culminó con fallo sancionatorio e inhabilidad para ejercer cargos públicos por diez (10) años, está colmada de violaciones al debido proceso, que se analizarán en extenso en el Concepto de la Violación.

**2.3.- SENTENCIA IMPUGNADA (fls. 1708-1721).** Surtidas las ritualidades legales del trámite procesal en primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, profirió sentencia el 29 de Agosto de 2018, mediante la cual, Denegó las pretensiones de la demanda, en consideración a lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron la presente acción y de la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso en particular, consideró que las pruebas que reposan en el expediente, dan cuenta que la Inspección General de la Policía Nacional dio apertura al proceso disciplinario que culminó con la imposición de la sanción de destitución del demandante, luego que el 9 de diciembre de 2014 el Secretario General de la Policía Nacional pusiera en conocimiento las presuntas irregularidades detectadas en el informe administrativo por

lesiones No. 006 de 2014, señalando que para el 19 de agosto de 2013, en la jornada de paro agrario, el demandante ostentaba el cargo de Jefe de Planeación del Departamento de Policía y no estuvo dentro del personal que restableció el orden público en el sector "el desaguadero del Municipio de Samaca" tampoco se registró como lesionado en dicho procedimiento policial y en ese sentido no queda duda alguna respecto de la existencia de la queja por el Secretario General.

Encontró acreditado igualmente el *A quo*, que el día que se produjo la presunta lesión al actor no se registró en el sistema de información de sanidad policial, es decir, que no hubo ninguna practica o examen médico oficial, en tanto, no se constató que el mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, se encontraba presente en el lugar de los hechos donde salieron heridos varios uniformados, pues según la plantillas de asistencia, el mayor BLANCO NIÑO estaba laborando en el puesto de mando unificado para la prevención y atención de la jornada de protestas por parte del sector agrario los días 19, 20 y 21 de agosto de 2013, mas no, en el sector " el desaguadero", lugar donde ocurrieron los hechos.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que el informe presentado constituía fundamento suficiente para dar apertura a la investigación disciplinaria adelantada, y que por tal motivo no se vulneraron los derechos del MAYOR BLANCO NIÑO, máxime si se tiene en cuenta que las providencias dictadas el 16 de febrero de 2017 y el 02 de junio de 2017, se ajustaron, en todo, a las disposiciones legales vigentes para ese momento; es así como en ejercicio de la potestad disciplinaria la autoridad competente en los términos de la Ley 1015 de 2006 decidió dar apertura a la correspondiente investigación, explicando claramente las faltas imputadas y las normas transgredidas.

Respecto del trámite disciplinario manifestó que se llevó a cabo el procedimiento ordinario autorizado por el artículo 152 y ss. de la Ley 734 de 2002 y visto el plenario probatorio, observó el despacho que en el presente caso se denota que todas las etapas del proceso disciplinario se

cumplieron a cabalidad, pues según el artículo 156 de la citada norma, el término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura, en el presente caso, la apertura fue el 26 de diciembre de 2014 y la misma se cerró el 28 de mayo de 2015, es decir, dentro de los seis meses que establece la norma. Así entonces, afirmó el *A quo* que el proceso se evacuó en el plazo determinado para ello.

De igual manera advirtió que se le brindaron todas las garantías al MAYOR BLANCO NIÑO, pues obra dentro del plenario de prueba que acredita que el funcionario investigador dio a conocer al disciplinado todas las diligencias adelantadas; la apertura de la investigación cumplió con su fin, pues se evaluaron las pruebas, se identificó plenamente al investigado y se notificó personalmente del auto de apertura de investigación. Posteriormente, la entidad disciplinaria conforme al artículo 161 de la Ley 734 de 2002 y una vez recaudadas las pruebas y vencido el término de investigación, dentro de los quince días siguientes, evaluó el mérito de las pruebas recaudadas y formuló pliego de cargos el 30 de Junio de 2015.

Dicho pliego de cargos cumplió con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, pues la entidad, en el mismo, señaló la falta y cada una de las pruebas que comprometía la responsabilidad del investigado conforme a lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002. Asimismo, el despacho de primera instancia observó que una vez se evacuó la investigación disciplinaria en contra del MAYOR JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, se profirió fallo el 16 de febrero de 2017, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término probatorio, tal como lo dispone el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, lo que prueba que se cumplieron todas las formalidades y términos establecidos en la ley para el proceso No. INSGE-2014-163 que cursó en contra del aquí demandante.

Las autoridades competentes tanto de primera como de segunda

instancia encontraron desvirtuada la presunción de inocencia del uniformado y lo hallaron responsable de las faltas imputadas, quedando además desvirtuado el señalamiento de la parte demandante en cuanto a que los argumentos de defensa fueron desatendidos, pues dichos señalamientos no pueden invocarse para alegar el desconocimiento de la presunción de inocencia y de las demás garantías del debido proceso.

En el mismo sentido, los fallos disciplinarios, tanto de primera como de segunda instancia, justificaron suficientemente los criterios aplicados para la graduación de la sanción de modo que no pueden ser objeto de reparo por falta de motivación, pues de una parte, como ya se explicó en precedencia, cada decisión se sustentó en el fundamento jurídico y probatorios que a la postre fueron expuestos allí mismo, y de otra parte, en el presente proceso no quedaron demostrados los móviles ocultos que según la parte actora determinaron el retiro del demandante, amén que la carga probatoria correspondía al extremo activo de la Litis.

Puso de presente que, aun cuando este juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, pues su objeto se contrae al control de legalidad de los actos administrativos acusados, para tal fin, y de cara a los argumentos que soportan los cargos de nulidad invocados, el *A quo* consideró importante destacar que no advirtió que la valoración probatoria efectuada por los funcionarios que conocieron de primera y segunda instancia del proceso disciplinario adelantado contra EL MAYOR RETIRADO JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO hubiese sido sesgada de tal modo que solamente tuvieran en cuenta las pruebas que lo inculpan.

Contrario a lo señalado por la parte demandante, los actos administrativos enjuiciados hicieron un sensato análisis de la totalidad del material probatorio recaudado, e identificaron con acierto las premisas fácticas que cada medio probatorio logro demostrar y desvirtuar, sumado a que el demandante fue notificado de todas y cada una de las diligencias y este hizo uso de sus derecho a la defensa.

Además, no presentó prueba contundente que desacreditara lo allí discutido.

#### **2.4.- RECURSO DE APELACIÓN (fls. 1724-1760).**

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, de cuyos motivos de inconformidad se destacan los siguientes:

Indicó el juez de instancia en la sentencia recurrida que "(...) *EL SUB COMISARIO JOSÉ JAVIER GARCÍA indujo al personal subalterno para declarar en contra del demandante y para que modificaran las declaraciones ya realizadas...*" dicho que se encuentra probado con las declaraciones y pruebas en la investigación disciplinaria y penal que el SC. García ha manipulado en contra de mi defendido.

En el proceso quedó demostrada la intervención, manipulación y acciones predeterminadas, con las cuales se buscaba poner en duda el proceder del representado. Así mismo, se demostró que el Sub Comisario García, ha intervenido en su contra y fue quien por canales no oficiales y sin tener nada que ver con el tema, informó a la Secretaría General y Área de prestaciones Sociales de supuestas irregularidades, generando las dudas que dieron inicio a la investigación disciplinaria.

Dijo el apelante que, el 26 de enero de 2015, el Subcomisario García manifestó que el 19 de agosto de 2013 laboraba como segundo de la Oficina de Planeación y no tuvo funciones dentro del paro agrario, así mismo dice ser el encargado de revisar las órdenes de servicio, verificando los apoyos del personal, afirmación que es falsa, puesto que era responsable de doctrina, dentro de la Oficina de Planeación, las únicas órdenes que le correspondía revisar eran las que él ordenaba elaborar y firmaba cuando el MAYOR BLANCO estaba en vacaciones o en descanso.

Al ponérsele de presente al Sub Comisario García la "Orden de Servicios

213 final del Paro Agrario”, este manifestó que nunca la revisó, apreciación que carece de validez, en tanto nunca tuvo la función de revisar las ordenes de servicios, razón por la cual abrogarse funciones que no le correspondían es incurrir en falso testimonio y exceder el ámbito de sus propias competencias.

Al cuestionarlo sobre si sostuvo dialogo con el MY BLANCO el día 19 de agosto de 2013, cuando se encontraba en Puesto de Mando Unificado (PMU), aseguró que fue un dialogo constante entre la oficina de planeación y PMU, por lo cual miente puesto que anteriormente informó que estuvo en la oficina de planeación.

Uno de los principios básicos que rigen el proceso penal y disciplinario es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia en firme declare su culpabilidad y no como ocurrió en el presente caso, que se trató de impedir por todos los medios la práctica de pruebas a favor del implicado y al momento de fallar, se afirmó que no son creíbles los testimonios de los oficiales.

El despacho de primera instancia debió percatarse de manera clara que la prueba grafológica fue rechazada por el perito de la DIJIN, por no contar con el material idóneo para ello, por lo que respondió a la INSGE para su realización, pero la inspección omitió la recomendación del perito y no realizó la prueba ordenada.

En lo referente a la declaración del CR. GUTIÉRREZ, este jamás se presentó a rendirla, presentó excusas y no acudió como lo obliga la ley, pero la inspección en vez de encausar y cumplir la orden del Director General, simplemente omitió el procedimiento.

Por otro lado, aseguró el apoderado de la parte recurrente que, es obvio que la atención médica es posterior a la fecha de los hechos. Además que se debe tener en cuenta que el Cr. Roa, certificó que solicitó al disciplinado no excusarse del servicio, razón por la cual, fue atendido en varias

oportunidades por personal médico de las instalaciones del comando. Ante la casi pérdida de movilidad en sus piernas es que el Mayor Blanco acude al servicio médico, el cual de por sí, fue nulo por lo que debió atender su afección medica de forma particular.

En lo referente a las planillas y antecedentes en el Puesto de Mando Unificado ha sido totalmente aclarado por el MAYOR BLANCO, CR ROA, TC. OTAIN, e IT. VARGAS, principalmente, persona encargada de alimentar la bitácora, que se relacionaban las novedades especiales, como el personal herido de gravedad. No todo se consignaba en las bitácoras, la mayoría de los declarantes lo han aseverado.

Es atrevido que la defensa de la policía, engañe al señor juez, aseverando que el demandante realizó la conducta reprochable de alterar las bitácoras del Punto de Mando Unificado (PMU), a las cuales el MAYOR BLANCO no tuvo acceso. De igual manera, es muy grave que la defensa de la entidad demandada, hubiera aseverado que el Mayor Blanco fue retirado de la Policía Nacional como consecuencia exclusiva de la sanción impuesta en el fallo disciplinario; el actor fue retirado por causal de llamamiento a Calificar Servicios y en la fecha del retiro no existía el fallo disciplinaria.

Por instrucciones de la Secretaria General de la Policía Nacional, todas las lesiones adquiridas por el personal policial con ocasión del paro agrario debían ser calificadas en el Literal C del Artículo 24 del Decreto 1796/2000. La única realidad es que el Mayor sufrió una lesión grave de columna en actos del servicio y como consecuencia del mismo, lesión que es degenerativa y cada día, afecta más su movilidad y desempeño, que jamás fue indemnizado y para completar se le limitó la capacidad laboral, con la imposición de una inhabilidad por 10 años

## **2.5 Alegatos de conclusión.**

**2.5.1 El Demandante.** En suma, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la alzada, señalando además que, conforme a lo

afirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria son objeto de control judicial pleno e integral, máxime si se tiene en cuenta que i) la presunción de legalidad de un acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo; ii) la existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial; iii) las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso Administrativo bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza; iv) el juez de lo contencioso administrativo, no solo es de control de legalidad, sino también garante de los derechos y v) el control integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria (*fls. 1779-1801*).

#### **2.5.1 parte demandada (*fls. 1826-1827*)**

El apoderado de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión, señalando que, los actos administrativos acusados fueron expedidos en forma legal, pues tratándose de la facultad legal que ostenta la Policía Nacional en asunto como el presente, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha dicho en forma reiterada que, es una potestad jurídica de la entidad que le permite adoptar medidas como la destitución e inhabilidad siempre y cuando se presenten las circunstancias de hecho y de derecho.

En estos eventos, las juntas de evaluación y clasificación, así como la junta asesora del ministerio de Defensa para la Policía Nacional y la Junta de Generales, tuvieron la competencia legal para apreciar y valorar la toma de su decisión dentro de los requisitos y circunstancias que le permite la misma norma, así como las demás prerrogativas que resultan ser indispensables para el servicio.

### **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Determinación del Problema Jurídico:**

De conformidad con los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, en esta oportunidad la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, deberá establecer si los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 17 de febrero y el 2 de junio de 2017 respectivamente, se encuentran ajustadas a derecho, o si por el contrario fueron expedidas con violación del derecho al debido proceso del demandante por falta de valoración probatoria y por considerar que el proceso disciplinario fue manipulado y direccionado en su contra.

### **3.2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**- Del alcance del estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de sanciones disciplinarias. Sentencia de Unificación.**

La Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida por el 9 de agosto de 2016<sup>1</sup>, fijó una línea de interpretación en punto al control de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria al sostener que tal control es de carácter integral, lo que implica una revisión normativa de las actuaciones surtidas en tal escenario y sin que de manera alguna se pueda invocar alguna limitante que restrinja tal competencia; así, precisó la Corporación que no resultaba procedente restringir las facultades de la jurisdicción en el control de tales actuaciones, cuando precisamente la acción disciplinaria, como potestad sancionadora, busca mantener la actividad estatal sujeta a límites legales y constitucionales.

En ese orden de ideas, la decisión en comento, precisó algunos aspectos

---

<sup>1</sup>Radicado 110010325000201100316 00; expediente 1210-11.

que materializan la integridad del control de las decisiones disciplinarias, a saber:

*(...) 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]*

Fijados los contornos en los que, conforme a la jurisprudencia contenciosa debe abordarse el estudio de los actos administrativos sancionatorios – pronunciamiento que, valga resaltar, resulta vinculante y obligatorio por tratarse de una sentencia de unificación-, procede la Sala a desatar el litigio planteado a continuación.

#### **- Del debido proceso.**

La Constitución Política en el artículo 29 consagró como derecho fundamental el debido proceso<sup>2</sup> a través de una serie de garantías procedimentales y sustanciales aplicables tanto a las actuaciones judiciales como administrativas<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con

<sup>2</sup> De conformidad con la Constitución Política, TÍTULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO 1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

<sup>3</sup> Además de que el texto del artículo 29 de la Constitución Política así lo señala expresamente esto también sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-034 de 2014.

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 734 de 2002, consagra lo siguiente:

“Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.”

A su vez, el artículo 141 de la misma norma establece en lo que tiene que ver con la apreciación integral de las pruebas que *“(...) deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”*

Es claro entonces, que las referidas normas de orden constitucional y legal, consagran las garantías mínimas del debido proceso las cuales son de obligatorio cumplimiento, para las autoridades administrativas y judiciales, en los procesos que son de su competencia.

#### **- Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional.**

La Ley 1015 de 7 de febrero de 2006, por medio de la cual se expidió el

régimen disciplinario para la Policía Nacional, determinó que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, la Policía Nacional tiene la facultad de ejercer control disciplinario de los miembros de la Institución que incurran en las faltas descritas en dicha normativa.

Respecto de los destinatarios del régimen disciplinario previsto en la Ley 1015 de 2006, el artículo 23 estableció lo siguiente:

*"Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley".*

El régimen disciplinario de la Policía Nacional contenido en la norma citada, plantea un marco sustancial que establece la clasificación y descripción de las faltas y las respectivas sanciones que se imponen a quienes las cometan, pero en relación con la parte procedimental se remite a la norma general de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** *El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen."*

De lo anterior se infiere que las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, son las establecidas en la Ley 1015 de 2006, pero el procedimiento para comprobar los hechos

determinados en cada caso concreto es el estipulado en la Ley 734 de 2002, de acuerdo con el principio de integración normativa a que hace referencia el artículo transcrito.

### **Sistema probatorio en el régimen disciplinario de la Policía Nacional**

La Constitución Política en los artículos 217 inciso 232, y 218 otorgó al legislador la facultad para establecer un régimen especial de carácter disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En atención a lo anterior y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional el legislador expidió la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuyos artículos 16 y 58 señaló en cuanto al procedimiento y régimen probatorio, lo siguiente:

Artículo 16. Contradicción. Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria. Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

De acuerdo con las anteriores disposiciones y atendiendo a la sentencia C-712 de 2001 de la Corte Constitucional, en materia disciplinaria el régimen probatorio de la policía nacional se rige por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002.

En cuanto a las pruebas y su práctica, el Código Disciplinario Único dispone en los artículos 132, petición y rechazo de pruebas; 133, práctica de pruebas por comisionado; 138, oportunidad para controvertir la prueba; y 144, apreciación integral de las pruebas.

De dichas disposiciones se concluye que: 1) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre

la conducencia, oportunidad y pertinencia; 2) para la práctica de las pruebas el funcionario investigador puede comisionar a funcionarios de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales bajo la condición de que esos sean de igual o inferior categoría; 3) las pruebas practicadas pueden ser controvertidas por el disciplinado en cualquier momento de la actuación disciplinaria; y 4) las pruebas deben apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

## **CASO CONCRETO**

### **Procedimiento disciplinario adelantado por la demandada en contra del actor.**

A través de Oficio No. 130153/SEGEN-JEFAT 1.10 del 9 de diciembre de 2014 dirigido al Señor Sargento Mayor – Inspector General de la Policía Nacional, el Secretario General de la misma institución le solicitó estudiar la viabilidad jurídica de ordenar a quien correspondiera el adelantamiento de acciones disciplinarias en contra del aquí demandante, en consideración a presuntas irregularidades detectadas en el “Informe Administrativo por lesiones No. 006 de 2014” adelantado al Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, quien para el día 19 de agosto de 2013 se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Planeación del Departamento de Policía Nacional de Boyacá.

Las presuntas irregularidades consistían en que, en informe por lesiones No. 006 de 2014, el Mayor BLANCO NIÑO argumentó que en el desarrollo de la jornada de Paro Agrario Nacional resultó lesionado cuando manifestantes lo agredieron con elementos contundentes que afectaron su espalda y su pierna derecha. Con base en los informes de novedad suscritos por el mismo oficial, la Oficina Jurídica procedió a dar apertura al correspondiente informativo administrativo prestacional de conformidad con las disposiciones del Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, emitiendo calificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que se presentaron las lesiones como "EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL". Sin embargo el área de prestaciones sociales detectó las posibles inconsistencias e irregularidades en el material probatorio allegado al proceso, presentando incongruencias respecto de los documentos públicos que sustentaban los hechos del informativo, circunstancias por las cuales se realizó la investigación pertinente llevando a la conclusión que para el día de los hechos investigados el señor JOSÉ HUMBERTO BLANCO NIÑO ostentaba el cargo de Jefe de Planeación del Departamento de Policía de Boyacá y no estuvo dentro del dispositivo del personal policial que restableció el orden público en el sector donde se presentaron los hechos ese día y tampoco se registró como lesionado (*fls. 35-37 Cdrno 1* ).

El 26 de diciembre de 2014 el Grupo de Procesos Disciplinarios de Primera instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria decretando las siguientes pruebas (fls. 195-220):

"(...) Solicitar a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá, allegue el listado de todo el personal que laboraba en la Oficina de Planeación de esa unidad, para el día 19 de agosto de 2013, indicando grado, nombres y apellidos completos, cargo y tiempo en la Oficina y Unidad actual, una vez se allegue el listado, escuchar en declaración a las personas aleatoriamente.

Solicitar a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá, certifique para el día 19/08/2013 que policial fungía como comandante de la estación de Policía de Samacá, una vez identificado, escucharlo en declaración, así mismo solicitar copia de todos los antecedentes relacionados con la novedad ocurrida en esa fecha.

## **2. Testimoniales.**

Escuchar en diligencia de declaración al Mayor hoy retirado Luis Enrique Roa Merchán, Comandante del Departamento de Policía de Boyacá para el año 2013.

Escuchar en diligencia de declaración al Mayor hoy Teniente Coronel Luis

Alberto Cabrera Narváez

Escuchar en diligencia de declaración de Manera aleatoria a los policiales que firmaron las planillas de asistencia del servicio al PMU para las fechas 19, 20 y 21 de agosto de 2013.”

A folios 221, a 266, obran en el plenario, declaraciones bajo juramento de los señores EDGAR ARIEL BUITRAGO SANABRIA, JOSE JAVIER GARCIA MEDINA, MARCO ANTONIO VALVUENA PITA Y LUIS ALBERTO CABRERA NARVAEZ quienes en lo pertinente manifestaron lo siguiente:

**- EDGAR ARIEL BUITRAGO SANABRIA.**

“(…) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** En el Departamento de Policía Boyacá, oficina de planeación y el cargo era el responsable de plan de compras y convenios. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted fue destinado **para el** servicio de apoyo con ocasión al paro Agrario Nacional presentado en Jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo que grupo y cargo ostentó al interior del citado servicio. **CONTESTO.** Si. Estaba en el servicio del paro Agrario y estaba en el Grupo de Fuerza Disponible del Departamento de Policía Boyacá. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que oficial estaba al mando del citado Grupo. **CONTESTO.** Estaba mi mayor Jorge Humberto Blanco. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho si había otro oficial en el grado de mayor integrando el grupo. **CONTESTO.** Si, habla otro señor mayor que venía de apoyo de Bogotá, si no estoy mal eran lo que estaban siendo(Sic) curso para teniente coronel, si no estoy mal era el mayor CABRERA. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene conocimiento para el día 19 de agosto de 2013, se presentó enfrentamientos entre la población civil y personal policial en el sector del desaguadero en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo diga todo lo que le conste. **CONTESTO.** Sí señor, se presentó disturbios en el punto que usted manifiesta, teniendo en cuenta la situación de orden público que se presentaba al nivel país, llegamos al punto del desaguadero, llegó el grupo y estamos a la espera de la llegada del viceministro creo que era de transporte para solucionar la situación que se presentaba, efectivamente el señor viceministro tomó contacto con líderes no se llegó a ningún acuerdo, el señor viceministro se devolvió en el helicóptero quedando la manifestación, la vía estaba bloqueada por esa manifestación, habían tres puntos de bloqueo y en las horas de la tarde se procedió a desbloquear la vía para la cual fuimos agredidos con toda clase de elementos, piedras, varillas, pólvora, fue una guerra campal, salió un personal más agredidos que otros, de igual forma hubo un subintendente de apellido WILSON ALEXANDER ZORRO fue retenido como una hora larga por la manifestación, incluso a mi mayor que venía de apoyo le golpearon en la cabeza con una piedra, una vez se acabó el gas que tenía el grupo nos ordenaron retiramos de ese punto, el señor mayor BLANCO y el mayor CABRERA que estuviéramos lejos de la manifestación, de ahí nos dimos cuenta de los agredidos como mi mayor BLANCO si no estoy mal le pegaron en la espalda, algo así tengo entendido, cuando nos agrupamos nos enteramos lo del subintendente ZORRO y lo de mi mayor BLANCO, después nos retiramos para la ciudad de Tunja. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho cual era el plan de trabajo diario del Grupo Fuerza Disponible para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Nosotros nos encontrábamos disponibles en la base del departamento y una vez se enteraron de las manifestación en el sector del desaguadero nos ordenan salir para ese punto. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si el mayor BLANCO NIÑO JORGE HUMBERTO salió con ustedes en el momento de

que les ordenaron salir al lugar ya citado y a qué horas aproximadamente. **CONTESTO.** La hora exacta no la recuerdo, pero fue entre las 10 o 11 de la mañana y en efecto el mayor BLANCO salió con nosotros, salimos en varios vehículos. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si recuerda que otros policiales resultaron heridos a parte de los ya mencionados. **CONTESTO.** No recuerdo. **PREGUNTADO.** Manifieste al personal si usted acató órdenes verbales emanadas por el mayor Jorge Humberto Blanco Niño al interior de la manifestación perpetuada el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Directamente de él no, había unos suboficiales que eran de enlace para las órdenes. Se le concede la palabra al investigado para que si es su **deseo interrogar al testigo, ante lo cual contesto.** Sí. **PREGUNTADO.** Aclare al despacho cuando usted manifiesta que hacia parte de la fuerza disponible de la plana mayor, toda vez que es de su conocimiento había un grupo de fuerza disponible y otro grupo de fuerza disponible con armaduras, conocido como el ESMAD criollo. **CONTESTO.** Si como lo manifiesta mi mayor, un grupo era la fuerza disponible y el otro grupo era la fuerza disponible de la plana mayor, el que era llamado el ESMAD criollo, en el cual yo estaba incluido para esa fecha **PREGUNTADO.** Manifieste el despacho, una vez el viceministro se va en el helicóptero se presenta un primer enfrentamiento con los campesinos, en esa actividad fueron lesionados varios policías, entre ellos el mayor CABRERA de ASPOL, los cuales fueron evacuados de la Zona, tuvo usted conocimiento de la salida de cuatro o cinco uniformados de la zona por haber sido agredidos. **CONTESTO.** Si claro, salió un vehículo no se con cuantos policías que salieron lesionado en un primer enfrentamiento, **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted recuerda el número del personal que estuvo apoyando el sector de Samacá de las dos fuerzas disponibles y personal que se encontraba en esa jurisdicción de esa vigilancia. **CONTESTO.** El número exacto no lo sé, pero era alrededor de 35 a 45 policiales ya que eran varios los puntos a cubrir. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si el mismo día de los hechos, regresó todo el personal a la base del departamento. **CONTESTO.** Sí regresamos a la base, como a las 18:30 a 19:00 horas. **El investigado no desea realizar más preguntas, el despacho retorna la diligencia.** **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si de los policiales que fueron evacuados de la zona y llevados en un vehículo, se encontraba el mayor BLANCO. **CONTESTO.** Que me acuerde no, sino estoy mal era el otro mayor que se encontraba de apoyo. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho una vez regresaron a la base del Departamento, una vez pasados los hechos que oficial estaba al mando. **CONTESTO.** Mi mayor BLANCO. (...)"

## - JOSÉ JAVIER GARCIA MEDINA

"(...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Como responsable de doctrina policía de la oficina de planeación en el Departamento de Policía Boyacá **PREGUNTADO.** Manifieste si conoce y trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo diga en qué circunstancias. **CONTESTO.** Sí señor, él fue mi jefe directo hasta el 20 de noviembre de 2014, se desempeñaba como jefe de planeación. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho, que actividad del servicio se encontraba realizando para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Como era por motivo de paro agrario era el que revisaba todas las órdenes de servicio de igual forma verificando los apoyos del personal por motivo de ese paro, es decir ese día estaba en la oficina. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted es el encargado de revisar todas las órdenes de servicios que se emanan al interior de la oficina de planeación de su unidad laboral. **CONTESTO.** Sí señor. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que conocimiento tiene del día 19 de agosto de 2013, donde se presentó enfrentamientos entre la población civil y personal policial en el sector del desaguadero en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo diga todo lo que le conste. **CONTESTO.** Si ese día se presentaron

bloqueos en varios puntos del departamento, de igual forma en el sector del desaguadero, se presentaron enfrentamientos con la comunidad de ese sector, donde se presentaron varios heridos policiales entre ellos algunos de gravedad. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si tuvo conocimiento que policiales resultaron heridos en esa confrontación. **CONTESTO.** Que me acuerde el mayor CABRERA de Aspol, mi teniente VILLALBA PINTO ALVARO HERNAN, también salió lesionado el Subintendente ZORRO WILSON ALEXDER y como otros siete más que no recuerdo, pero en la bitácora aparecen los otros heridos que se presentaron en ese enfrentamiento. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si le consta que el mayor Jorge Humberto Blanco Niño estuvo presente en citados enfrentamientos. **CONTESTO.** No me consta, **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho que actividad del servicio se encontraba el oficial ya mencionado para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Se encontraba haciendo parte del puesto de mando unificado en la sala CIESP del comando del Departamento. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho si usted vio al mayor BLANCO durante la mañana, tarde y noche en el puesto de mando unificado en la sala C1ESP del comando del Departamento. **CONTESTO.** Si lo vi. **PREGUNTADO. PREGUNTADO.** Se le pone de presente orden de servicio No. 213 COMAN-PLANE 38.16 de fecha 11/08/2013 que trata de 'SEGURIDAD Y CONTROL POLICIAL PARA ATENDER EL PARO AGRARIO Y OTRAS AGREMIACIONES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ A PARTIR DEL DIA LUNES 19/08/13", la cual obra en la presente investigación disciplinaria entre los folios 81 al 93, una vez leída en su totalidad indique si fue revisada por usted. **CONTESTO.** Esa no la revise. **PREGUNTADO.** Obra a folio seguido 94 al 106 una orden de servicio con el mismo número, fecha y objeto, una vez leída en su totalidad indique si fue revisada por usted **CONTESTO.** Si esa orden de servicio si fue revisada por mí. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene alguna observación al respecto, frente a las dos órdenes de servicios puestas de presente. **CONTESTO.** La primera no la revise porque quien aparece como comandante del Grupo de Fuerza Disponible es el mayor BLANCO y él no estaba de coordinador de esa fuerza disponible, porque estaba en el PMU. (...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted sostuvo algún dialogo con el mayor BLANCO NIÑO para el día 19/08/2013 cuando se encontraba en el PMU. **CONTESTO.** Sí, fue un dialogo personal constante con él entre la oficina y el PMU ya que el suscrito a ratos hice parte del PMU (...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene algo más que decir, agregar, enmendar, corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** Para corroborar mi versión que hacia parte del PMU deben revisar la bitácoras de ese día, además había una planilla de firmas del personal que hacia parte del PMU puede llamar a cualquiera de ellos, el patrullero Rodríguez Martínez Daniel fue quien elaboró la bitácora y me vio en el PMU, de igual forma el intendente ALVAREZ VARGAS LUIS ENRIQUE ambos laboraban en la oficina de derechos humanos de esa época, de igual forma cuando el subintendente ZORRO LOPEZ WILSON ALEXANDER cuando fue retenido por los manifestantes en el sector del desaguadero al primero que llamo fue a mi teléfono celular manifestado que estaba retenido por los manifestantes de inmediato lo comuniqué con mi mayor BLANCO que estaba conmigo en el PMU y ya le dio las indicaciones del caso, esa llamada ocurrió aproximadamente a las 16:30 horas de día 19/08/2013. (...)"

- MARCO ANTONIO VALBUENA PITA

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Como responsable de planeación del servicio de policía de la oficina de planeación en el Departamento de Policía Boyacá **PREGUNTADO.** Manifieste si conoce y trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo diga en qué circunstancias. **CONTESTO.** Sí, él es mi jefe directo, se desempeñaba como jefe de planeación. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho, que actividad del servicio se encontraba realizando para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Me encontraba en la oficina elaborando

las órdenes del servicio. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted es el encargado de elaborar todas las órdenes de servicios que se emanan al interior de la oficina de planeación de su unidad laboral. **CONTESTO.** Sí señor.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que conocimiento tiene del día 19 de agosto de 2013, donde se presentó enfrentamientos entre la población civil y personal policial en el sector del desaguadero en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo diga todo lo que le conste, **CONTESTO.** No, me encontraba en la oficina de planeación no tuve ningún servicio, no tuve conocimiento de esa situación.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que actividad del servicio se encontraba realizando el mayor BLANCO NIÑO para la fecha 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** El cumplía diferentes funciones, como jefe de planeación, mi coronel ROA lo encargó de la parte logística, debía estar pendiente de la fuerza disponible respecto a los elementos del servicio y alimentación, transporte y armamento y hacia turnos en la sala CIEPS en el servicio del PMU.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted sostuvo dialogo constante para la fecha 19 de agosto de 2013 con el mayor BLANCO NIÑO, en caso afirmativo en que horas del día y que lugares. **CONTESTO.** No sostuve conversación ya que él tenía varias funciones, pero lo alcance a ver una vez en las horas de la noche, en el día no.

**PREGUNTADO.** Se le pone de presente orden de servicio No. 213 COMAN-PLANE 38.16 de fecha 11/08/2013 que trata de "SEGURIDAD Y CONTROL POLICIAL PARA ATENDER EL PARO AGRARIO Y OTRAS AGREMIACIONES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ A PARTIR DEL DIA LUNES 19/08/13", la cual obra en la presente investigación disciplinaria entre los folios 81 al 93, una vez leída en su totalidad indique si fue elaborada por usted. **CONTESTO.** Si elabore.

**PREGUNTADO.** Obra a folio seguido 94 al 106 una orden de servicio con el mismo número, fecha y objeto, una vez leída en su totalidad indique si fue elaborada por usted. **CONTESTO.** Si esa orden también la elabore.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene alguna observación al respecto, frente a las dos órdenes de servicios puestas de presente. **CONTESTO.** Sí señor, hay que tener presente en segunda orden de servicios y a medida de cómo se iba presentando el paro agrario mi coronel ROA comandante del Departamento para ese entonces ordenaba unos cambios o modificaciones por necesidades del servicio la orden de servicio, debido a los apoyos que llegaban y algunos dispositivos y como habían algunos oficiales disponibles se asignaba algunas responsabilidades, la que recuerdo la de mi mayor BLANCO como jefe de la oficina y responsable de la logística.

**PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho la diferencia de las órdenes de servicios en sus puntos 7, 14 y anexo 002 en su página 40. **CONTESTO.** En el punto 7, en su numeral 7.2 asume como coordinador del Grupo de la Fuerza disponible del departamento con el personal relacionado con el anexo 002, esa orden que obra a folio 81 la ordenó el comandante del Departamento, mí Coronel ROA.

**PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho como tuvo conocimiento de la orden del coronel ROA. **CONTESTO.** Esa orden fue remitida por el coronel ROA y luego por mi mayor BLANCO, es decir mi coronel ROA citó a mi Mayor y al suscrito para hacer los respectivos ajustes.

**PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique la fecha, hora y lugar en que el coronel ROA lo citó. **CONTESTO.** No recuerdo.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si esos cambios se realizaron antes o después, de la novedad ocurrida en el sector del desaguadero en jurisdicción de Samacá, el día 19 de agosto de 2014. **CONTESTO.** Fue después.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que computador se realizó esa dos órdenes de servicio. **CONTESTO.** En el computador que tenía asignado para ese entonces

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si las órdenes de servicio puestas de presente se le realizó la difusión. **CONTESTO.** La primera se difundió, la segunda reposa en la oficina de planeación En este estado de la diligencia se le concede la palabra al investigado para que si es su deseo interrogar al testigo, ante lo cual contesto (...)

**PREGUNTADO.** Aclare al despacho cuantas órdenes de servicios se elaboraron para atender el paro agrario. **CONTESTO.** Se realizaron dos, una con las modificaciones que ordeno mi coronel ROA que es la 213 y la otra que fue firmada por mi coronel RAMIREZ con los

apoyos que llegaron (...)"

**- LUIS ALBERTO CABRERA NARVAEZ.**

"(...). **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Me encontraba realizando academia superior. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted fue destinado en el servicio de apoyo en el paro Agrario Nacional presentado en Jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo que cargo ostentó al interior del servicio de apoyo. **CONTESTO.** De la academia me destinaron al Departamento de Policía Boyacá, con el fin de apoyar el servicio policía con motivo del paro agrario teniendo en cuenta la situación especial con la universidad de Tunja; por cuestiones del paro se presentaron diferentes situaciones en los municipios cercanos a la ciudad de Tunja y como yo tenía a cargo de la plana mayor de reacción, el comandante del Departamento junto con sus oficiales que lo acompañaba en el PMU disponía los movimientos para atender la situaciones del paro. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho que otros oficiales se encontraban en el grupo de reacción. **CONTESTO.** A veces me acompañaba un solo oficial no recuerdo si era teniente o capitán, ya que en ocasiones tocaba dividir el grupo para cubrir varios frentes, eso fue como un par de ocasiones no más. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted fue objeto de agresiones física o estuvo presente en enfrentamientos por parte de población civil durante el apoyo al departamento de Policía Boyacá. **CONTESTO.** Si claro, en la ciudad de Tunja con los universitarios y en poblaciones cercanas a la ciudad de Tunja la verdad no conozco el departamento, pero básicamente en todos los sitios en que llegábamos teníamos enfrentamiento porque precisamente nuestra labor era controlar las manifestaciones y evitar los bloqueos de las vías, recuerdo uno en especial ya que me lesionaron en la cabeza con una roca, era en una vía que conduce a villa de Leiva, el sector no lo recuerdo pero hubo varios policías heridos. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si conoce de algún policial que salió herido en la ocasión que usted menciona. **CONTESTO.** No, eso fue de un día para otro, no los conozco, pero si tengo el dato que salimos heridos más o menos 14 policías en esos hechos y retenido un policía. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si para esos momentos de la confrontación se encontraba otro oficial superior. **CONTESTO.** No había otro oficial superior, llegó un señor CAPITAN creo que era el comandante de alguna población cerca. (...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si conoce o trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo en qué circunstancias. **CONTESTO.** Si lo conozco cuando llegue al departamento fue al primer oficial que me presente ya que **él** es más antiguo y en aquel entonces era el jefe de la oficina de planeación. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho si usted vio al mayor Jorge Humberto Blanco Niño en la situación que se presentó en el lugar que usted señaló en la presente diligencia. **CONTESTO.** No (...)"

Mediante auto de 27 de enero de 2015 el Inspector General de la Policía Nacional (fls. 267-270), dispuso la práctica de pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos, disponiendo:

"(...) escuchar en diligencia de declaración a los señores, intendente John Fredy Arango González, patrulleros Wilson Alexander Zorro López y Nelson Buitrago Cuellar, quienes según la orden de servicios 2013 COMAN PLANE 38.16 del 11 de agosto de 2013, fueron designados en el Grupo de Fuerza Disponible del Departamento de Policía de Boyacá al mando del Mayor Jorge Humberto Blanco

Niño.

2. escuchar en diligencia de declaración a los señores patrullero Nelson Ricardo Pinilla Cárdenas y John Wilmar Arias Páez, policiales que según los informes de bitácora resultaron lesionados el 19 de agosto de 2013 en jurisdicción del Municipio de Samacá.”

En cumplimiento de lo anterior, entre los folios 287 y 311 reposan en el expediente las declaraciones de MARIO STUART ROBELTO NOVA, HERNÁN DARÍO TORRES SÁNCHEZ, WILSON ALEXANDER ZORRO LÓPEZ, JOHN FREDY ARANGO GONZÁLEZ, NELSON ERNESTO BUITARGO CUELLAR y NELSON RICARDO PINILLA CÁRDENAS, de las cuales se destaca lo que a continuación se transcribe:

MARIO STUART ROBELTO NOVA

“(…) **PREGUNTADO.** Manifieste a este despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Laboraba en el área sanidad de Boyacá y el cargo era líder de referencia y coordinación de radiología de la cheira de Tunja. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted hizo parte del servicio de P.M.0 para la fecha de marra. **CONTESTO.** No recuerdo. **PREGUNTADO.** Se le pone de presente planilla del personal al Puesto de Mando Unificado de fecha 19 de agosto de 2013, a folio 33 del plenario, una vez leída en la casilla donde aparece su grado, nombres y apellidos, unidad laboral, numero de celular, los marcados con una x y su firma, manifieste si usted suscribió los citados datos y si la firma que aparece es la suya, la que utiliza todos sus actos públicos y privados. **CONTESTO.** Los datos allí consignados son los míos, la firma es la mía la que utiliza todos sus actos públicos y privado. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique que personal II/oficial de oficiales se encontraba con usted en el P.M.0 para la fecha de marras. **CONTESTO.** Mi coronel ELIANA GAITAN no recuerdo más, había otros oficiales coronel JORGE RAMIREZ, coronel ROA MERCHAN, había personal de carreteras, de disciplina. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho cuantas veces usted ha prestado el servicio de P.M.U. **CONTESTO.** Como unas diez veces aproximadamente. (...) **PREGUNTADO.** Según la planilla de fecha 19 de agosto de 2013, la cual se le puso de presente, indique si el mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO prestó el servicio de P.M.0 **CONTESTO.** El flujo de gente era alto, no puedo indicar si mi mayor prestó el servicio ya que había personal de disciplina, jurídica, de otras entidades que hacían parte del puesto de mando, y como lo mencione anteriormente solo me acuerdo de mi coronel ELIANA del patrullero de CIEPS AGOSTA y mi coronel RAMÍREZ (...) **PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si dentro del turno de 24 horas que usted realizó al interior del P.M.0 para el día 19 de agosto de 2013, manifieste si vio en el servicio del P.M.0 o en las instalaciones de comando del Departamento al mayor Jorge Humberto Blanco Niño. CONTESTO.** No lo vi. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted conoce y trata a los oficiales mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO y mayor hoy teniente coronel Luis Alberto Cabrera Narváez, en caso afirmativo en qué circunstancias **CONTESTO.** A mi mayor BLANCO porque es el jefe de planeación y mi coronel CABRERA no lo conozco. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho cuantas planillas se firmaban en el servicio del P.M.U. **CONTESTO.** Eran varias planillas, porque no eran las mismas personas que prestaban el servicio, eran, una en la mañana, otra en te tarde y la otra en la noche. . Se le

**concede** la palabra al investigado para que si es su deseo interrogar al testigo, ante lo cual contesto. SI **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho, si las marcas de x en los tres turnos del día 19 de agosto de 2013, teniendo en 'cuenta la planilla presentada fueron realizadas por usted **CONTESTO**. Sí, las tres x sí. (...) **PREGUNTADO**. En una de sus respuestas usted manifestó haber prestado turno continuo de 24 horas, durante este lapso en ningún momento observo mi presencia en el puesto de mando. **CONTESTO**. No recuerdo. (...) **PREGUNTADO**. Recuerda usted que durante la ocurrencia del paro agrario, todo el personal disponible en la base del departamento, incluyendo jefes de dependencia y especialidades hacia presencia en el P.M.U de 06:30 horas a 07:00 horas con el fin de recibir consignas por parte de los señores comandantes y posterior a esto, el personal antes mencionado los jefe de especialidades, dependencia y personal disponible continuaban sus actividades normales y /o Órdenes recibidas quedando en el P.M.O los enlaces de cada especialidad. **CONTESTO**. Si. El investigado no desea realizar más preguntas, (...) **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si en el servicio del P.M.U para el día 19 de agosto de 2013, se encontraba algún funcionado de la oficina de planeación del departamento. **CONTESTO**. No recuerdo. El investigado no desea realizar más (...)"

- HERNÁN DARIO TORRES SANCHEZ.

**PREGUNTADO**. Manifieste al despache en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO**. **Laboraba en la seccional de inteligencia Sequé, y me desempeñaba para esa época como** tratador de información. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si usted hizo parte del servicio de P.M.O para la fecha de marra. **CONTESTO**. Sí señor. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho que personal de oficiales se **encontraban en el servido del P.M.O y que lugar se prestó** **CONTESTA Estaba para eso días mi** coronel Elianis Gaitán, se encontraba mi mayor Miriam Alagón, mi mayor BLANCO, creo que también mi mayor AGUILERA de la justicia penal militar, ese servicio en el auditorio del Comando del Departamento, en ocasiones lo bajaban de la sala CIEPS dependía de la cantidad de gente. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho cual fue el turno que prestó usted en el P.M.O para la fecha 19 de agosto de 2013. **CONTESTO**. Estaba haciendo todo el día, estaba dividido el turno yo lo hice de 07:00 horas a 21:00 horas a veces por la coyuntura que se presentaba se alargaba y el otro compañero toda la noche hasta las 07:00 total del día siguiente. **PREGUNTADO**. Teniendo su respuesta anterior, indique al despacho si durante el transcurso del turno que realizo, vio al mayor BLANCO en las instalaciones donde se encontraba funcionando el P.M.O Y/O alrededores de las instalaciones del comando. **CONTESTO**. Teniendo en cuenta el tiempo que pasó no puedo afirmar que vi al mayor BLANCO ya que la situación que se estaba presentando se salía se entraba, **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho que conocimiento tiene sobre unos hechos acantonados en el sector del desaguadero del municipio de Samacá, donde resultaron heridos unos policiales, para la fecha 19 de agosto de 2013, en caso afirmativo indique todo lo que le conste. **CONTESTO**. Se presentó una novedad, hubo una confrontación entre ciudadanía y policía, salieron lesionados algunos uniformados no puedo afirmar cuantos, no recuerdo que uniformados fueren lesionados, hubo la necesidad que interviniera un grupo de apoyo recuerdo que ese grupo estaba al mando de un mayor que estaba realizando en academia, no recuerdo el nombre, ellos apoyaron allá (...) **PREGUNTADO** si usted manifiesta saber que el mayor BLANCO se encontraba en el servicio del P.M.U, porque indica no recordar haberlo visto durante su turno en el P.M.U. **CONTESTO**. Yo estaba en mi labor, la que estaba liderando el servicio era mí coronel ELIANIS y de ella si recuerdo que siempre permanecía allí para ese servicio (...)"

WILSON ALEXANDER ZORRO LÓPEZ

**PREGUNTADO**, Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO**. Yo estaba trabajando en la oficina de planeación y me desempeñaba como DMS Departamentos y Municipios Seguros del Departamento y estaba realizando curso de ascenso. **PREGUNTADO**. Manifieste si conoce y trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo diga en qué circunstancias. **CONTESTO**. Lo traté era porque es mi jefe inmediato, ya que él es jefe de la Oficina de planeación. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si usted fue destinado para el servicio de apoyo con ocasión al paro Agrario Nacional presentado en Jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo que grupo y cargo ostentó al interior del citado servicio. **CONTESTO**. Si estuve en ese servicio me desempeñaba como integrante del Grupo de fuerza disponible llamado criollo. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho que oficial estaba al mando del citado Grupo. **CONTESTO**. Con nosotros estaba un mayor que venía de Bogotá. **PREGUNTADO**. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique si el mayor que usted menciona es el mayor hoy teniente coronel Cabrera Narváez Luis Alberto quien se encontraba adelantando curso de ascenso. **CONTESTO**. Sí estaba adelantando curso de ascenso, pero no sé si era él. **PREGUNTADO**. Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si el mayor Jorge Humberto Blanco Niño, era integrante del citado grupo. **CONTESTO**. Del Grupo mío no. (...) **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si tiene conocimiento que actividad se encontraba realizando el mayor BLANCO NIÑO para la fecha de marra. **CONTESTO**. No me acuerdo, no sé qué actividad tenía él. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si en la confrontación mencionada por usted, estuvo el mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo que acciones tomó el oficial para repeler el acontecimiento. **CONTESTO**. No lo vi, porque había más personal de la policía, inclusive estaba sin armadura. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho que personal policial resultó herido en la situación ya conocida. **CONTESTO**. Lo único que puedo dar fe, fue del muchacho que estaba ayudando, de resto solo información, sé que muchos integrantes de mi grupo y los que no estaban con armaduras. **PREGUNTADO**. Se le pone de presente formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional de fecha 20 de agosto de 2013, obrante a folio 7 del cuadernillo, una vez leído en su totalidad, Indique si la firma que aparece es la suya, la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y se ratifica del contenido del mismo. **CONTESTO**. La firma si me parece, el DECLARANTE SACA UNA LIBRETA Y REALIZA AL PARECER SU FIRMA Y ESCRIBE SU NOMBRE Y LA COMPARA CON LOS DATOS CONSIGNADOS, aclaro al despacho que esa letra no es mía y yo no firmo como jefe de OMS, mi cargo es Gestor, la firma si se parece y no puedo afirmar lo que dice en el formato. **PREGUNTADO**. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique si usted entablo contacto con el mayor BLANCO NIÑO JORGE HUMBERTO luego de presentarse el suceso ya conocido en el sector de desaguadero. **CONTESTO**. Sí, de manera personal ya que es mi jefe. **PREGUNTADO**. Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si ese contacto personal que hizo con el oficial mencionado recuerda haber firmado algún documento relacionado con el dado a conocer u otro documento, **CONTESTO**. Que me acuerde de la situación que presentó, no me acuerdo haber firmado. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si por estos mismos hechos usted ha rendido declaración, en caso afirmativo ante cual autoridad. **CONTESTO**. De estos hecho si, fiscalía para la denuncia para el proceso de mis lesiones para el proceso de lesiones de mi mayor. **PREGUNTADO**. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, se le pone de presente folio no. 21 del presente expediente, que trata sobre apartes de declaración rendida por usted en la oficina de asuntos jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, una vez leída en su totalidad indique si la firma es la suya la que utilizada en todos sus actos públicos y privados y se ratifica del contenido del folio dado a conocer. **CONTESTO**. La firma si es la mía, me acuerdo de haber rendido esa declaración y si me acuerdo de haber dicho. **PREGUNTADO**. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, tiene que aclarar algo a este despacho, referente a lo mencionado en la diligencia de declaración puesta de presente y en la declaración presente. **CONTESTO**. Lo que sucedió fue lo que relate al inicio de esta declaración y en esta declaración la que me pone de presente fue que recibí la orden para declarar a favor de mi mayor, la orden la recibí de mi mayor BLANCO.

**PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho los motivos del mayor BLANCO para *que* usted rindiera la declaración que se le puso de presente. **CONTESTO.** Él me dijo que valla rinda declaración en la oficina de jurídica, allá le van a preguntar la ocurrencia sobre los hechos en Samacá de los hechos que ocurrieron en Samacá y que diga que yo estuve allá **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si usted recibió algún tipo de presión, amenaza, coerción, por parte del mayor Jorge Humberto Blanco, para que rindiera tal aseveración. **CONTESTO.** La presión fue porque era mi jefe inmediato, por su grado, por su cargo por todo, expresión verbal no, **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho en qué lugar y para qué fecha el mayor BLANCO NIÑO le dio la orden. **CONTESTO.** El mismo día de la declaración y fue en la oficina **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho tiene conocimiento de la orden o solicitud que impartió el mayor BLANCO NIÑO a otro funcionado, en caso afirmativo a quien. **CONTESTO.** No sé si le diría a otra persona. **En este estado da la diligencia se le concede la palabra al Investigado para que al es su deseo Interrogar al testigo, ante lo cual contesto. SI.** **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho porque para la verificación del informe de accidente presentado indica que usted no firma así, que la firma se parece, pero no la niega ni la confirma, asimismo que no puede afirmar lo que está en el documento, si este texto es el mismo que se ratifica haber dado en la declaración puesta de presente, en la oficina jurídica. **CONTESTO.** Como ya puse en conocimiento no me acuerdo haber firmado algún documento y la firma si se parece y porque yo no utilizo el término jefe, porque que yo no soy jefe, y sobre lo que dice en el informe se indica las partes donde fue golpeado exactamente y en la declaración no dice que lo golpearon en la espalda o en la cabeza (...) **PREGUNTADO.** En su declaración manifestó que para la declaración rendida en la oficina de asuntos jurídicos no fue presionado ni amenazado, que lo hizo por la presión de yo ser su jefe, conoce lo referente a lo escrito en el encabezado en la declaración sobre el falso testimonio cuando uno rinde la declaración **CONTESTO.** Si lo conozco, me lo han dado a conocer. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior porque manifiesta haber rendido la declaración pasada. **CONTESTO.** Ya respondí esta pregunta anteriormente, me autosugestione eso significa lo que puede suceder sin necesidad que ocurra, de lo que podía suceder sí yo me negaba, añadido a esto a esa época tenía situaciones familiares en las cuales ninguna de las situaciones que ocurriera si me negaba me daba algún beneficio, era miedo por ser mi jefe directo a un traslado donde se me incrementaría mis costos de vida, reclamaciones por falta de lealtad al jefe, y como estamos trabajando juntos en la misma oficina todo lo que hiciera yo no le gustara o le buscara la caía para sacarlo de la oficina. **PREGUNTADO.** Ante la situación expuesta y su autosugestión informó algún superior jerárquico de mayor antigüedad de lo sucedido con el suscrito (comandante operativo, subcomandante de departamento, comandante de departamento o al señor asesor jurídico o a la misma dependencia de disciplina), toda vez que se va cumplir un año de rendir dicha declaración. **CONTESTO.** Si lo informe a mi j2 en esta semana a mi teniente coronel GARCÍA, el cual manifestó que dijera la verdad en la presente diligencia, y no lo informe antes porque no tenía la confianza de manifestar eso ante un oficial en el transcurso del año, **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho y en atención a su declaración si usted fue inducido o manipulado por algún superior o compañero de trabajo de esta unidad para indicar lo que expuso. **CONTESTO.** No, estoy diciendo la verdad por el ocurrido de los hechos. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted durante la presente semana ha inducido a compañeros que laboran aquí en el departamento a ponerse de acuerdo con lo por usted declarado. **CONTESTO.** No (...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene algo más que decir, agregar, enmendar, corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** Sí, quiero dejar en claro que a la presente fecha me encuentro laborando en la oficina de planeación siendo aún jefe de la oficina el señor mayor JORGE HUMBERTO BLANCO y conozco y creo la retaliaciones que se puedan llevar a cabo por la presente diligencia.”

JOHN FREDY ARANGO GONZÁLEZ

**PREGUNTADO**, Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO**. En la Oficina de Planeación del Departamento de Policía de Boyacá y era responsable de la estrategia. **PREGUNTADO**. Manifieste si conoce y trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo diga en qué circunstancias. **CONTESTO**. era mi mayor de la ESPOL. (...) **PREGUNTADO**. Manifieste al Despacho cual era el plan de trabajo diario del Grupo Fuerza Disponible para el día 13 de agosto de 2013. **CONTESTO**. Para ese día era ir a despejar la vía, salimos como a las 06:00 am creo regresamos como a las 5 o 6 de la tarde. **PREGUNTADO**. Manifieste al Despacho si el Mayor BLANCO NIÑO JORGE HUMBERTO estuvo en el sector del desaguadero, en caso afirmativo en que momento lo vio y porque. **CONTESTO**. Yo no lo vi (...)"

- NELSON ERNESTO BUITARGO CUELLAR.

"(...) **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO**. Estaba en la fuerza disponible del departamento, para aclarar no la que era la fuerza disponible que se llamaba criolla. **PREGUNTADO**. Manifieste si conoce y trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo diga en qué circunstancias. **CONTESTO**. Él era en ese año 2013 el que ordenaba los servicios al grupo. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho en que unidad laboral actualmente labora, que cargo desempeña y quien es su jefe inmediato. **CONTESTO**. Soy el responsable de estrategia de la oficina de planeación del departamento, y mi jefe inmediato es mi mayor aquí presente Jorge Humberto Blanco. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si usted fue destinado para el servicio de apoyo con ocasión al paro Agrario Nacional presentado en Jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo que grupo y cargo ostentó al interior del citado servicio, **CONTESTO**. Si estuve destinado era parte del grupo con armadura, casco y escudo. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho que oficial estaba al mando del citado Grupo. **CONTESTO**. Estábamos al mando de mi mayor BLANCO y un señor mayor que venía a Bogotá. **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho a cual grupo estaba al mando el mayor BLANCO NIÑO JORGE HUMBERTO, así mismo indique personal policía se encontraban con él. **CONTESTADO**. Tanto la plana mayor que era la fuerza disponible llamada criolla, como nosotros que éramos de la fuerza disponible del departamento, de mi grupo estaba mi cabo Larrota, mi cabo López Unan y éramos 13 patrulleros estaba el patrullero TENZA, BARRAGÁN, FORERO, RICAURTE los demás no lo recuerda. **PREGUNTADO** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho si los señores hoy subintendente ZORRO LOPEZ WILSON ALEXANDER, BUITRAGO SANABRIA EDGAR, hoy intendente ARANGO GONZALEZ JOHN, se encontraban con usted en el grupo. **CONTESTO**. En el grupo que salimos de aquí sí, pero al regar al punto del alto de Cucaita, yendo al sector del desaguadero en Samacá, nos dividieron en tres grupo, mi cabo Larrota cuando me estaba bajando del vehículo me dijo que teníamos que subir al cerro ya que unos manifestantes estaban tirando piedra.. (...) **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si tiene conocimiento para el día 19 de agosto de 2013, se presentó enfrentamientos entre la población civil y personal policial en el sector del desaguadero en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo diga todo lo que le conste. **CONTESTO**. Para ese día estábamos en la parte alta de un cerro en un momento mi cabo Larrota nos dijo que teníamos que volver a la vía, ya que había llegado un representante del gobierno y no hubo acuerdo con las personas que se encontraban la vía por lo cual la orden eran despajar, ya cuando llegamos al punto empezaron a lanzamos todo tipo de objetos hasta tos campesinos nos ralearon gasolina, ya al ver que tos manifestantes nos superaban en cantidad y que los gases se nos hablan acabado, empezamos a replegarnos y fue cuando observe que empezaron a golpear algunos policías, de mi grupo al patrullero BOHORQUEZ no vi si había alguien más, (...) **PREGUNTADO**. Manifieste al despacho si en la confrontación mencionada por usted, estuvo el mayor Jorge Humberto Blanco Nido, en caso afirmativo que acciones tomó el oficial para repeler el acontecimiento. **CONTESTO**. Directamente en mí grupo

no, y no lo vi tampoco porque adelante estábamos solo los de armaduras. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene conocimiento que actividad se encontraba realizando el mayor BLANCO NIÑO para la fecha de marra. **CONTESTO.** Era el jefe de grupo, junto con mi mayor el de Bogotá. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tuvo conocimiento sobre agresiones físicas perpetuadas algunos policiales entre ellos el mayor que usted menciona y del hoy subintendente ZORRO, en caso afirmativo indique todo lo que le conste. **CONTESTO.** Supe que a mi cabo zorro lo retuvieron, mi mayor CABRERA el de Bogotá, y principalmente los de la disponible. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que policial los formó cuando llegaron nuevamente a la base del departamento. **CONTESTO.** Mi mayor Blanco Niño Jorge y fue cuando al otro día nos citó a las 5. **PREGUNTADO.** Teniendo *en* cuenta su respuesta anterior indique como se encontraba tanto físicamente como anímicamente el mayor Blanco Nito Jorge cuando los formó. **CONTESTO.** Lo vi normal, y nos despachó rápido. **En este estado de** la diligencia **se** le concede te palabra al investigado para **que sí es su deseo interrogar al testigo**, ante lo cual contesto. **SI.** **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento de cuantos choques o enfrentamientos se presentaron con la ciudadanía en el sector del desaguadero o en otros puntos cercanos. **CONTESTO.** Sí hubieron como tres choques en diferentes puntos, entre la vía de aquí de Tunja al desaguadero, fueron más cerca al desaguadero y lo sé porque lo vi, ya que estábamos en el cerro. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho aproximadamente a qué hora se presentó el enfrentamiento en el cual fueron lesionados o heridos vados uniformados entre ellos el señor mayor CABRERA quienes fueron evacuados. **CONTESTO.** Eso fue corno a las 13 o 14 horas aproximadamente. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho a qué hora aproximada se trajo al personal a la ciudad de Tunja (CUNICA y **COMANDO'** **CONTESTO.** Yo llegue a recoger las armaduras a la clínica del personal lesionado como a las **19 0 20** horas y al comando llegamos los cuatro a las 22 o 23 horas. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si todo el personal que se había enviado al apoyo de Samacá regresó al mismo tiempo a Tunja. **CONTESTO.** No, todos no llegamos en grupo completo, ya que habían sacados unos heridos, se decía que mi cabo ZORRO se había quedado Samacá, pero desconozco. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si en algún momento usted ha sido inducido, o manipulado por superior, compañero o subalterno **para** alterar su declaración. **CONTESTO.** De parte de mi mayor no, pero se me han acercado compañeros y personas de acá del trabajo, las ves pasadas corno el miércoles mi comisario GARCIA se acercó a decirme que ojo con lo que iba a contestar, no más sin saber yo para que me hablan citado, no tengo pruebas, eso fue en la mañana afuera en la cafetería en los parqueaderos, yo no le paro bolas a eso para evitar inconvenientes, el patrullero VALBUENA me preguntó para que me hablan citado y yo le dije no sé, (...)"

## NELSON RICARDO PINILLA CÁRDENAS

**"(...) PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** Trabajaba en movilidad del departamento de Policía Boyacá, en el cargo de conductor. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted fue destinado para el servicio de apoyo con ocasión al paro Agrario Nacional presentado en Jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo que grupo y cargo ostentó al interior del citado servicios **CONTESTO** Sí **señor**, estaba de conductor del grupo de la *fuerza* disponible de le plana mayor el que se llamaba Esmad criollo. (...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho además de usted que otros policiales resultaron heridos, asimismo a donde fueron atendidos. **CONTESTO.** Fueron varios los heridos, el de mi mayor lo escalabraron pero a él lo atendieron en la ambulación, de resto de varios compañeros que llegaron a la policlínica. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si el mayor BLANCO NIÑO JORGE HUMBERTO se encontraba en el sector del desaguadero para el día de marras. **CONTESTO.** No, en mi grupo no estaba. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si en su grupo estaba los hoy subintendentes ZORRO

LOPEZ WILSON Y BUITRAGO SANABRIA EDGAR ARIEL. **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si había otro oficial superior al mando del grupo donde usted se encontraba. **CONTESTO.** Estaba mi mayor el que venía de Bogotá y mi teniente VILLALBA otro oficial superior no. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted vio al mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO estuviera en la confrontación y que a consecuencia de ello, resultara herido. **CONTESTO.** En mi grupo no, ya que estábamos al frente de la manifestación, No sé si estaba herido, yo no lo vi. **En este estado de la diligencia se le concede la palabra al investigado (... PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted recuerda que en un primer enfrentamiento o Intento de desbloqueo de la vía, fueron heridos o lesionados varios uniformados entre ellos el mayor CABRERA de apoyo de Bogotá, los cuales fueron evacuados del lugar. **CONTESTO.** Si recuerdo que a mi mayor lo escalabrarón y lo atendieron en la ambulancia, igual los graves los evacuaron. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si este personal evacuado regreso con el grupo o no lo volvió a ver durante la actividad del desaguadero.

**CONTESTO.** No los volví a ver. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si en algún momento durante su permanencia en el sector del desaguadero, usted tuvo contacto verbal o visual con el suscrito, **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted en algún momento antes de la presente declaración fue inducido, o manipulado para declarar situaciones ajenas a lo sucedido, por parte de superiores, compañeros o subalternos **CONTESTO.** No (...)"

Así mismo, aparecen declaraciones de los señores, Coronel LUIS ENRIQUE ROA MERCHÁN y del Intendente LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS, quienes sobre los hechos respecto de los cuales se derivaron los fallos sancionatorios demandados, manifestaron lo siguiente:

- LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS.

"(...) **PREGUNTADO.** Manifieste si conoce y trata al mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en caso afirmativo diga en qué circunstancias. **CONTESTO.** Sí, claro mi Mayor BLANCO era el Jefe de Planeación del DEBOY. **PREGUNTADO.** Conteste al despacho, usted que actividad del servicio se encontraba realizando para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** No recuerdo bien. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que conocimiento tiene del día 19 de agosto de 2013, donde se presentó enfrentamientos entre la población civil y personal policía en el sector del desaguadero en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), en caso afirmativo diga todo lo que le conste. **CONTESTO.** Para la fecha exacta no recuerdo pero si para la fecha del paro se presentaron varios enfrentamientos entre los manifestantes y varios integrantes de la Policía, por el despeje de las vías ya que los manifestantes le lanzaban piedras y armas contundentes y los amenazaban, por el momento no recuerdo más. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique si tuvo conocimiento que policiales resultaron heridos en esa confrontación. **CONTESTO-** Por nombres ahorita no recuerdo. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si le consta que el mayor Jorge Humberto Blanco Nilo estuvo presente en los citados enfrentamientos. **CONTESTO.** No señor, porque no estuve durante ese servicio **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al despacho que actividad del servicio se encontraba realizando el oficial ya mencionado para el día 19 de agosto de 2013. **CONTESTO.** No recuerdo. **PREGUNTADO,** Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho si usted vio al mayor BLANCO durante la minarla, tarde y noche en el puesto

de mando unificado del comando del Departamento DEBOY. **CONTESTO.** No, recuerdo porque para esa fecha había varios servicios al mando de diferentes comandantes (...)"

Por auto del 28 de mayo de 2015 se declaró cerrada la investigación disciplinaria en su etapa de instrucción adelantada en contra del señor Mayor Jorge Humberto Blanco Niño, en consideración a que se practicaron la totalidad de las pruebas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 del Código único Disciplinario (*fls.360-362*).

Posteriormente a través de auto del 30 de junio de 2015 se formuló pliego de cargos en contra del señor Jorge Humberto Banco Niño, en el que luego de realizar el análisis de las pruebas que fundamentó el inicio de la investigación, concluyó en la determinación provisional del cargo que este se produjo a título de dolo por cuanto lo que se demostró presuntamente es la intención de cometer la conducta que se describe en el núm. 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, es decir, la intención de suscribir, redactar, firmar y tramitar las comunicaciones oficiales y del reporte de accidentes, con previo conocimiento de la norma y en ese sentido las faltas en las que podía incurrir en caso de ser descubierto, lo que confirma la intención de la realización de la conducta, y en esas condiciones calificó la falta como gravísima a título de dolo. Además, dejó constancia que pese a que el disciplinado fue notificado personalmente de la apertura de investigación disciplinaria, poniéndole en su conocimiento oportunamente los derechos consagrados en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, hasta la fecha no ha solicitado rendir diligencia de versión libre. (*fl. 369-377*).

Mediante escrito de 24 de julio de 2015 que obra a folios 380 a 400, el señor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, dio respuesta al auto de cargos, en el sentido de aclarar que el día de los hechos fue golpeado, tal y como está consignado en la declaración del informativo por lesiones sin presentar gravedad alguna, por lo que continuó laborando normalmente, sin embargo, pasados varios días empezó a presentar molestias en la espalda y piernas, razón por la cual acudió a la clínica

de la Policía en donde para la fecha no se tenía contrato para especialistas por lo que se trasladó a SALUDCOOP en donde un especialista de columna determinó que presentó hernias discales y en esas condiciones decidió practicarle más de 6 procedimientos de infiltraciones de columna ya que su movilidad estaba prácticamente perdida.

Adicionalmente, adujo que lo que originó la investigación fue la supuesta alteración de orden de servicios 2013 correspondiente al paro agrario, lo cual pudo haber sido verificado por el funcionario investigador si hubiera desplegado una actividad investigativa y probatoria mediante diligentes métodos organizados, sin embargo, extrañamente toda la investigación ha estado direccionada a descartar su presencia en el lugar de los hechos.

Concluyó que, con los incompletos actos de investigación para fundar los cargos en su contra se le está vulnerando el debido proceso disciplinario, aunado a la ausencia de medios de prueba, pues se presentaron gravísimas irregularidades en las declaraciones a las cuales no se les ha dado la importancia y relevancia que merecen.

Finalmente solicitó unas pruebas testimoniales y documentales como las inspecciones a las tres órdenes de servicios No. 2013 de 4/08/13 y a las dos de 11/08/13, así como a la orden de servicio No. 22 de 24/08/13, aunado a una prueba técnica relacionada con cotejos grafológicos sobre el formato de reporte de accidentes.

El 26 de agosto de 2015 se profirió auto por medio del cual se resolvió desfavorablemente la petición de pruebas, en consideración a que:

"(...) con respecto de los testimonios de los señores, General Rodolfo Palomino, General® Janio León Riaño y Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, no demostrarían en absoluto si el señor oficial aquí retirado estuvo o no en el sector del desaguadero del Municipio de Samacá (Boyacá) pueden dar fe de los múltiples acontecimientos de desorden público suscitados en el desarrollo del paro agrario (...) cosa diferente sería, si los señores Generales hubieran estado junto con el señor Mayor Retirado Blanco en el sector o por lo menos lo hubieran

visto en el lugar, (...)

En la misma tónica se encuentra en el testimonio del señor Coronel Ricardo Retirado JULIO CESAR ÁLVARADO DÍAZ no puede demostrar si el aquí investigado estuvo o no en el sector, así como también de las presuntas agresiones que este sufrió.

Del testimonio del señor CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ se puede vislumbrar en el sistema para la administración del Talento Humano para la fecha del 19 de agosto de 2013 ni siquiera era comandante del Departamento de Boyacá

(...)

Del testimonio de señor Teniente Coronel Retirado WILLIAM BAYADO HERRERA QUIROGA, como bien lo dice la defensa, era comandante de una Unidad de Policía diferente a la que es objeto de controversia igual que los señores Oficiales arriba mencionados, conocerá los acontecimientos presentados en su jurisdicción pero de la presencia del investigado en el sector ya tantas veces mencionado no podrán corroborar.

Asimismo del testimonio de la señora Teniente Coronel ELIANNE KATERIN GAITÁN SERRANO y del señor HERNÁN ACRERO RODRÍGUEZ no fueron testigos presenciales de los hechos acaecidos en el sector el desaguadero tal como lo menciona el investigado, los dos hacían parte del PMU (...). Por otra parte, el testimonio del señor teniente LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ la función de este señor Oficial era el de adelantar el proceso administrativo y en dossier se puede vislumbrar que ni él ni los mencionados anteriormente pueden dar fe de lo que el señor Mayor BLANCO quiere hacer ver.

Por último los testimonios de los señores Subtenientes John Páez Martínez, Patrullero Daniel Díaz Martínez y del señor Teniente Coronel Otain Rodríguez Suarez, según la defensa ellos pueden dar fe de lo acontecido, situación que para este Despacho le es imperioso ya que se existen un sinnúmero de testimonios que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se presentaron los hechos.

(...)

Y sobre el cotejo grafológico al señor Subteniente ZORRO, corre la misma suerte que todas las demás descritas en párrafos anteriores, ya que la situación será de resorte de investigación diferente a la presente ya que aquí se está investigando hechos y sujetos diferentes (...)"

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación que fue resuelto en providencia del 3 de febrero de 2016, a través de la cual se revocó parcialmente el auto apelado y en su lugar dispuso escuchar en declaración a los señores, Coronel CARLOS ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Teniente Coronel OITAN RODRIGO SUÁREZ y Teniente LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ y realizar el cotejo grafológico que permita establecer si la firma plasmada en el folio 7 del expediente corresponde o no al señor WILSON ALEXANDER ZORRO LÓPEZ (fls 470-482).

En cumplimiento de lo anterior, se escuchó en declaración al Teniente Coronel® OITAIN RODRÍGUEZ SUÁREZ quien para la fecha de acaecimiento de los hechos se desempeñaba como Comandante de la

Seccional de Transito. Al preguntársele por los enfrentamientos entre la Policía y los manifestantes ocurridos el 19 de agosto de 2013 con ocasión del paro agrario, manifestó que ese día se encontraba en el puente de Boyacá y recibió la orden del Comandante de Policía de Boyacá para ir a apoyar a un personal en el sector del desaguadero donde se encontraba un punto de bloqueó y salió hacia ese sector con un personal de la plana mayor y unos motorizados que se encontraban de apoyo y señaló que con el personal de la plana mayor se encontraba el Mayor JORGE BLANCO también a apoyar el punto.

Adujo igualmente que al llegar al lugar donde estaba la concentración mayor de manifestantes, el Mayor Blanco junto con un personal de la plana mayor con casco y escudo se adentraron a donde estaba la concentración para tratar de dispersarlos pero fueron rodeados, resultando varios policías heridos los cuales se devolvieron hacia Tunja. Igualmente a la pregunta si en el desarrollo del mencionado desbloqueo fue informado por el Mayor BLANCO de las agresiones de que fue objeto tanto él como otros uniformados, respondió "(...) *Si, yo me acuerdo posteriormente encontré al Mayor BLANCO no sé si en la vía o ya el Comando donde me comentó que les habían lanzado piedras, palos que resultaron heridos entre 4 y 5 policías y que a él lo había lesionado en la espalda con un objeto contundente (...)*"

Al cuestionársele si recordaba si el mayor BLANCO tenía algún tipo de protección antidisturbios al momento de realizar el apoyo, contestó que recuerda que había salido en dril y no saber si durante los disturbios llevaba algún caso o escudo que era lo único que tenían los policiales. En cuanto a las declaraciones en las que se manifestó que el Mayor BLANCO no había estado en el lugar de la manifestación, aseguró el declarante no saber porque habían dicho eso y además señaló que el Mayor BLANCO también hacía las veces de logístico llevaba alimentos y refrigerios a los diferentes puntos de concentración donde estaban los policías en servicio, por lo cual lo vio en varios puntos haciendo presencia incluso en el sector del desaguadero donde le comento la

novedad con los policías heridos (fls. 485-487).

Asimismo reposa en el plenario, el "informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13-" en el cual se observa el análisis grafológico realizado a las firmas en cuestión llegando a la conclusión que " de acuerdo al método empleado y los análisis realizados al material dubitado e indubitado del presente estudio y los razonamientos de orden técnicos expuestos se determina que:

No se emite concepto técnico sobre uniprocedencia o no se la firma dubitada descrita en el numeral 3.1.1 frente a las firmas indubitadas aportadas para el cotejo del señor Subintendente WILSON ALEXANDER ZORRO LÓPEZ por los motivos expuestos en el numeral 8.1

"8.1. Inicialmente se verificó el documento aportado para análisis (...) con el fin de descartar alguna alteración de los ítems descritos (...)  
El documento dubitado... no cumple con el parámetro de originalidad no es apto para realizar análisis grafológico con fines identificativos por tratarse de identificación por tratarse de reproducciones a blanco y negro (...)"

El 16 de febrero de 2017 se profirió fallo de primera instancia, en el cual se declaró responsable disciplinariamente del cargo endilgado al Mayor® JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO y en consecuencia se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años por encontrarse probado que incurrió en falta gravísima a título de dolo. En el referido fallo el operador disciplinario de primera instancia realizó la siguiente valoración probatoria:

"(...) **EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

Como así lo exige la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, se deben analizar las pruebas en las cuales se basa el fallo, por ende el despacho entra a valorar el asidero probatorio obrante en el plenario allegado en forma legal y que cumple con las formalidades constitucionales y legales, para alcanzar la calidad de plenas pruebas, toda vez que son conducentes y pertinentes para tener certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (...)

Es así que, valoradas las pruebas allegadas legalmente a la investigación disciplinaria en estudio, el despacho encuentra debidamente probada la existencia de la conducta irregular disciplinaria atribuida al investigado, pruebas que hasta el momento no han sido declaradas inexistentes y que fueron recepcionadas de manera oportuna por autoridad legítimamente constituida, no presentando éstas tachas de falsas o sospechosas, y en las que se relata de manera concordante la forma como ocurrieron los hechos y por ende la conducta investigada.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procederá a realizar el correspondiente análisis de las pruebas, haciendo alusión al cargo que le fuera endilgado al investigado, los cuales encuentran su fundamento en el caudal probatorio que se relaciona a continuación

Está soportado en las anotaciones de la bitácora del Paro Agrario del día 19/08/2013, allí se indica que a las 06:00 horas el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO (hoy retirado), era integrante del personal nombrado en el servicio de Puesto de Mando Unificado, en la misma bitácora se registra a las 16:24 horas que en el sector del Desaguadero de Samacá (Boyacá) trasladan a seis (06) policías heridos a la Clínica de la Policía de Tunja, entre los cuales se encuentran el señor LUIS ALBERTO CABRERA NARVÁEZ, quien para ese día ostentaba el grado de Mayor de la Policía Nacional y se encontraba de apoyo en el lugar, cuatro (04) señores Patrulleros y un (01) señor Agente, a renglón continuo consta a las 16:43 que el entonces señor Patrullero ZORRO LÓPEZ WILSON de la Oficina de Planeación del Departamento de Policía Boyacá y el señor Subteniente VILLALBA PINTO ALVARO, fueron heridos por los manifestantes, el señor Patrullero ZORRO fue llevado por la ambulancia hacia el Centro de salud de Samacá (Boyacá), posteriormente salió con seis (06) días de excusa, afirmaciones **que son** registradas en la bitácora en comento. Por último a las 23:15 **horas, se** registra anotación de los uniformados que resultaron heridos no solo en el sector del desaguadero sino también en otros lugares del Departamento de Boyacá, seguidamente se encuentra la planilla de asistencia al servicio del Puesto de Mando Unificado, donde se evidencia que el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO (hoy retirado), firmó y antepuso tres (03) veces la letra "X" en las casillas de día, tarde y noche para el día 19/08/2013.

Bitácoras que pese a que se registran bastantes anotaciones, entre las cuales se encuentran no solo la de los heridos en el sector del Desaguadero del Municipio de Samacá, sino de otros lugares del Departamento de Boyacá, no se encuentra la novedad del señor Mayor BLANCO (hoy retirado), lo que traduce que el señor Oficial no estuvo en ese lugar y por ende no recibió mencionados golpes en sus diferentes partes del cuerpo, además sí se relacionó la novedad del señor Mayor CABRERA NARVÁEZ, oficial que estuvo en el lugar y fue golpeado, por ende es extraño que a él le hayan registrado la primicia y no al señor Mayor BLANCO (hoy retirado), teniendo en cuenta que los hechos sucedieron en el mismo lugar.

Se desprende también en el hecho que, en la planilla de asistencia al servicio del Puesto de Mando Unificado, se evidencia que el señor Mayor BLANCO (hoy retirado), firmó y antepuso en tres (03) ocasiones la letra "X" en las casillas de día, tarde y noche para el día 19/08/2013, no es comprensible para este Despacho que, el señor Mayor BLANCO (hoy retirado), tenga el don de la ubicuidad, de estar presente en los enfrentamientos en un sector alejado de la base del Departamento y al mismo tiempo, estar en un recinto recibiendo novedades de personal, más aun firmando una planilla donde se demuestra que él estuvo todo el día 19/08/2013 en ese servicio del Puesto de Mando Unificado (PMU),

Estas aseveraciones coinciden con las del señor Subcomisario JOSÉ JAVIER GARCÍA MEDINA, policial que también laboraba en la oficina de Planeación del Departamento de Policía Boyacá y sobre el caso indica de manera enfática, que conoce y trata al señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, pues era su

jefe directo hasta el día 20/1<sup>1</sup>/2014, tuvo conocimiento de bloqueos en varios sectores del Departamento, entre ellos en el sector del Desaguadero del municipio de Samacá (Boyacá), que se presentaron varios heridos de los que recuerda al señor Mayor CABRERA, el señor Teniente VILLALBA y el señor Subintendente ZORRO, no le consta que el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO estuvo presente en los enfrentamientos del sector del Desaguadero, que el señor Mayor BLANCO se encontraba haciendo parte del Puesto de Mando Unificado en la sala CIEPS del Departamento de Policía Boyacá, indica también que, sostuvo dialogo constante con el señor Mayor BLANCO entre la oficina y el Puesto de Mando Unificado ya que el declarante a ratos hizo parte de ese servicio. Por último afirma que, puede asegurar que el señor Mayor BLANCO estuvo durante el día 19/08/2013 en la base del Departamento ya que en varias horas del día estuvo con aquel, en la mañana, tarde y noche, y cuando el señor Subintendente ZORRO fue retenido al primero que llamó fue al señor Subcomisario GARCÍA y de inmediato lo comunicó con el señor Mayor BLANCO que estaba en el PMU.

(...)

Por lo que con fundamento en lo expuesto anteriormente, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de un posible reproche disciplinario y las pruebas obrantes en el expediente, el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO (hoy retirado), el despacho la califica a título de **DOLO**, como quiera que durante la realización de su comportamiento confluyeron los elementos cognoscitivos y volitivos, ambos dirigidos a la consumación de una conducta ilícita, sin que hasta el momento medie causa que justifique su proceder.

De igual manera, durante la realización de su comportamiento, se tiene la certeza que conocía la norma y sin embargo incurrió en su violación, como quiera que proporcionó datos inexactos en las comunicaciones oficiales y el Formato de Reporte de Accidentes mencionados en párrafos anteriores, bajo el sentido de informar una novedad, en la cual hacer alusión a que estuvo presente en el sector del Desaguadero del Municipio de Samacá Boyacá, a sabiendas que no fue así, ni mucho menos fue agredido tal como lo quiere hacer ver, documentos que originaron el inicio de un Proceso Administrativo por lesión No. 006 de 2014 y posteriormente una calificación asignada al Literal C, concordante con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

”

Contra la providencia anterior se interpuso recurso de apelación, del cual, de su extenso contenido, se extrae que señaló como motivo de inconformidad que no se reúnen los presupuestos para dictar fallo de responsabilidad disciplinario dado que, en su sentir, no existe certeza sobre la presunta falta que se asegura cometió, ni de la responsabilidad dolosa; por el contrario, considera que lo que existe es una serie de defectos que se rigen a título de nulidad y en tales circunstancias se debe dictar sentencia absolutoria. Igualmente, consideró que el fallo de primera instancia quebrantó de manera flagrante y grave los principios relativos al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad de la prueba, investigación integral, además no se desvirtuó su presunción de inocencia, se hizo una parcializada valoración de la prueba sin tener en cuenta las reglas de la sana crítica, se realizaron

unas apreciaciones de carácter subjetivo y en consecuencia se arribó a conclusiones equivocadas (fls. 481-512).

Mediante fallo de 02 de junio de 2007 se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida, aduciendo como fundamentos de su decisión, entre otros, los siguientes:

"(...)

**(iii) De las pruebas no practicadas**

Indicó el investigado que se le violó el derecho a la defensa y debido proceso por cuanto el Director General de la Policía Nacional le accedió a la práctica de unas pruebas y estas no le fueron practicadas caso contrario a lo considerado en la Justicia Penal Militar, donde si las consideraron conducentes, pertinentes y útiles.

Así el investigado MY. BLANCO, en los descargos hizo uso del mencionado derecho solicitando la práctica de unas pruebas las cuales le fueron resueltas mediante auto de fecha 26/08/2015, donde el inspector General resolvió "No acceder a la solicitud de pruebas testimoniales y documentales solicitadas por el señor Mayor retirado Jorge Humberto Blanco Niño en sus descargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva..."; ante tal evento el investigado presentó recurso de apelación ante el Director General de la Policía Nacional, el cual le fue resuelto mediante auto de fecha 03/02/2016 donde resolvió "...REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 26 de agosto de 2015, proferido en el expediente disciplinario No. INSGE- 2014-163, con el cual se negaron todas las pruebas solicitadas en escrito de descargos por el MY -hoy retirado- JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, disponiéndose en consecuencia, escuchar en declaración a los señores [(i)]Coronel CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, [(00)]Teniente Coronel -hoy retirado- OTA1N RODRIGUEZ SUÁREZ y [(O)] Teniente LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ igualmente se debe [(iv)] realizar el cotejo grafológico que permita establecer si la firma plasmada en el folio 7 del expediente, corresponde o no al SI. WILSON ALEXANDER ZORRO LOPEZ de conformidad con lo expuesto en el auto..

Diligencia de declaración	Coronel (R) CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ <sup>19</sup> , respecto de esta diligencia obran constancias de fecha 13 y 19 de enero de 2017 sobre la imposibilidad del oficial de presentarse a rendir la diligencia de declaración, por situaciones de, Teniente Coronel (R) OTAIN RODRÍGUEZ SUÁREZ', es de anotar que a esta diligencia Teniente LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ", esta se recepciona como declaración juramentada.
Cotejo grafológico	Informe investigador de laboratorio sobre la prueba grafológica de la firma del subintendente ALEXANDER ZORRO LÓPEZ

No es cierta la afirmación hecha por el procesado en cuanto a que no se practicaron pruebas que fueron accedidas la segunda instancia en el momento procesal oportuno si se tiene en cuenta que las mismas fueron allegadas excepto la del Coronel ® CARLOS ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ que por situaciones ajenas a la voluntad del despacho no fue posible ya que el declarante no contaba con el tiempo para ello por su actividad aboral y constantes viajes a diferentes ciudades el país.

(...)

Todo lo anterior permite determinar al *Ad quem*, sin hesitación alguna, que solo se estaba dilatando el proceso y que de ninguna manera fue negligencia por parte del Tallador primario, todo lo contrario buscó por todos los medios comunicarse con el oficial retirado a fin se presentara a rendir el testimonio, pero aun así no se logró, pero ello no indica que la ausencia de esta diligencia desvanece la responsabilidad que se le atribuyó al investigado con el demás material probatorio allegado al plenario el cual da certeza sobre la comisión de la taita como se verá más adelante con el análisis de las pruebas recaudadas. que también esclarecen si le asiste razón según los argumentos expuestos por el 'sujeto procesal. Es así que las apreciaciones hechas por el investigado frente a una posible violación al debido proceso por no haberse practicado esta prueba, prescinden de un verdadero argumento jurídico.

(...)

Así las cosas, de las pruebas allegadas al proceso se determina que la conducta del mayor retirado BLANCO NIÑO, se ajusta a los postulados enunciados los cuales tuvieron incidencia en la administración del talento humano con el propósito de obtener un provecho personal, ya que quedó plenamente demostrado que emitió comunicados oficiales afirmando haber sufrido unas lesiones el día 19/08/2013 en el sector del Desaguadero municipio de Samacá, cuando no ocurrió así, ya que no se encontraba en el lugar de los hechos.

De modo que razonable es colegir de acuerdo con los antecedentes que es dable tipificar la conducta reprochada al Oficial Superior disciplinado en la falta gravísima dispuesta en la Ley 1015 de 2006, Artículo 34, Numeral 30. Respecto de documentos, Literal a).

(...)

Para el *Ad quem*, las pruebas documentales y testimoniales dan cuenta que el señor mayor hoy retirado JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, en su condición de servidor público, jefe de la Oficina de Planeación del Departamento de Policía Boyacá, funcionario de Policía e integrante de las responsabilidades asignadas en el desarrollo del paro agrario que se presentó entre otros días el pasado 19/08/2013, responsable de ejercer sus funciones conforme lo prevé la Constitución, la ley y el reglamento, en este caso el oficial investigado no actuó con arreglo a las exigencias anotadas, toda vez que suministró una información que no era real, teniendo una incidencia para el adelantamiento de la investigación administrativa por lesiones, inquiriendo un provecho personal, conducta está que no fue justificada además le condujeron a apartarse del principio de la moralidad de función pública en cuanto adoptó un comportamiento contrario al exigido a un policía.

(...)

En conclusión, está plenamente acreditado que el disciplinado mayor -hoy retirado-JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, miembro activo de la Policía Nacional al momento de la comisión de la conducta, en su calidad de servidor público, proporcionó datos inexactos es decir su contenido no correspondía a la realidad, para que se le adelantara investigación administrativa por lesiones, con el propósito de obtener un provecho para sí, conducta que lo sitúa en falta disciplinaria establecida en el literal a) numeral 30 "*Respecto de documentos*" del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, puesto que las lesiones informadas por el investigado sufridas el pasado 19/08/2013 en el sector el Desaguadero municipio de Samacá, no fueron ciertas toda vez que se probó que el citado oficial no estuvo en el lugar de los hechos.

Es así que teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y allegado legalmente al proceso, se encuentra que el correctivo disciplinario impuesto al mayor (R) JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, consistente en destitución e inhabilidad general de diez (10) años, el *Ad quem* de conformidad con el análisis plasmado en el presente auto, dicha sanción será confirmada íntegramente al haberse comprobado con certeza la existencia de la falta y la responsabilidad del institucional en haber incurrido en ellas.

Así mismo no le era desconocido al señor oficial superior que él, en su calidad de servidor público, está al servicio del Estado y de la comunidad, ejerciendo las funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento<sup>74</sup> y no le es permitido adoptar conductas en contravía de ello."

#### **4. caso concreto.**

Sea lo primero señalar que el artículo 5° de la Ley 1015 de 2016 consagra la garantía del debido proceso, estableciendo que todo el personal uniformado debe ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante el funcionario competente previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y la Ley.

En el sub judice los hechos de los cuales se derivó la investigación disciplinaria y que fueron objeto de estudio por la Inspección General – Área de Asuntos Internos- Grupo Proceso Disciplinarios de primera Instancia. Despacho de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional , tuvieron ocurrencia el día **19 de agosto de 2013**, tal como quedó evidenciado en el plenario, fecha en la que el Mayor ® JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO se desempeñaba como Jefe de Planeación de la Policía Nacional de Boyacá, hecho que no se encuentra en discusión, por consiguiente, la norma sustantiva aplicable al caso es la ley 1015 de 2006, mientras que la norma procedimental es la prevista en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1474 de 2011, codificación que fue aplicada por la demanda en la investigación disciplinaria adelantada en contra del actor como puede verse en el expediente magnético allegado al plenario, tal como se observa en los fallos acusados.

En tal medida, es del caso señalar que el artículo 33 de la Ley 1015 de 2006 clasifica las faltas disciplinarias en gravísimas- sancionables con destitución-, graves y leves. Dentro de las primeras, se encuentra la establecida en el numeral 30 del artículo 34 *ibídem*, que consagra:

"(...) 30. Respecto de documentos:

- a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;
- b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;
- c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;
- d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;
- e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

A su turno, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece que "toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga probatoria corresponde al Estado." Concordante con ello, el artículo 129 ídem, dispone que el funcionario competente debe buscar la verdad, investigando los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los que tiendan a mostrar su inexistencia o le eximen de responsabilidad, procediendo fallo sancionatorio únicamente cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y la responsabilidad del disciplinado (Art. 142 íbidem).

Bajo dicho contexto normativo, y al analizar el procedimiento adelantado por la Inspección General – Área de Asuntos Internos- Grupo Proceso Disciplinarios de primera Instancia y el Despacho de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, dentro del proceso INSGE-2014-163 colige la Sala que el mismo se ajustó a las disposiciones legales vigentes para ese momento (leyes 1015 de 2006, 734 de 2002 y 1474 de 2011), imprimiendo el trámite disciplinario correspondiente y de acuerdo a la falta, aunado a que no se dejaron de observar las garantías que le asistían al Mayor Retirado, debido a que en busca de la verdad de los hechos se decretaron, en un primer momento pruebas de oficio documentales y testimoniales, las cuales

fueron dadas a conocer al disciplinado JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, tan es así, que en las declaraciones estuvo presente formulando preguntas si así lo deseaba, y posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas por el mismo investigado, tanto las testimoniales como las técnicas, con lo que se respetó su derecho de defensa contradicción.

Ahora, como quiera que el apelante considera que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos, se encuentran viciados de nulidad en tanto estimas que fueron expedidas con violación del derecho al debido proceso del demandante por falta de valoración probatoria y por considerar que el proceso disciplinario fue manipulado y direccionado en su contra, la Sala dirá lo siguiente:

En primer lugar, advierte la Sala que los argumentos en los cuales el demandante fundamenta el recurso respecto de la violación del debido proceso, no pasan de ser meras manifestaciones subjetivas sin elementos de juicio de los cuales se pueda concluir que su afirmación es cierta, pues simplemente hace un recuento de las declaraciones rendidas al interior del proceso disciplinario concluyendo sin mayor disquisición que fueron manipuladas, direccionadas, que presentan graves irregularidades, mala fe, y que con elementos falsos se llevó a una conclusión falsa, pero no identifica a que se contraen tales aseveraciones, esto es, no presenta razones que soporten dichas afirmaciones ni aporta pruebas con las cuales se pueda evidenciar la certeza de sus inconformidades, aunado a que hace imputaciones de delitos presuntamente realizados por otros funcionarios de la Policía sin que tales aseveraciones tengan relación alguna con la investigación desplegada en su contra y por la cual fue sancionado.

Contrario a lo anterior, advierte la Sala que, del recuento probatorio que antecede y del análisis de los fallos disciplinarios, es claro que el examen de los medios de prueba realizados por el operador disciplinario fue integral y llevó al juzgador disciplinario a la convicción de que el demandante incurrió en la falta gravísima imputada.

En efecto, el material probatorio que obra en el proceso disciplinario y la extensa valoración del mismo, permite considerar que la Policía Nacional sí tenía los elementos de juicio suficientes para endilgar responsabilidad al actor; que las pruebas fueron valoradas en el marco de las reglas de la sana crítica y que la interpretación que de ellas hizo el juzgador disciplinario, llevaron a la conclusión de que la falta disciplinaria sí se cometió y el actor fue responsable de ella.

Es importante advertir que al revisar la actuación disciplinaria no se vislumbra sesgo en el decreto y práctica de las pruebas; por el contrario, se hizo evidente que el único objetivo del investigador disciplinario consistía en encontrar la verdad real de los hechos y para ello hizo uso de todos los medios que estimó pertinentes y conducentes para su esclarecimiento. Ahora bien, es claro que se realizó la valoración integral de las pruebas, pues de la lectura de los fallos acusados se evidencia que en ambas instancias se analizaron TODAS las pruebas documentales, testimoniales y técnicas frente a los hechos que motivaron la investigación y a los descargos del disciplinado hoy demandante, llegando a la conclusión que el demandante no logró desvirtuar el cargo que le fue endilgado, con las pruebas por él solicitadas y que fueron decretadas por el juzgador.

Así entonces bajo tales circunstancias, no se demuestra que los actos acusados hayan carecido de pruebas suficientes, sino, por el contrario, se recaudaron numerosas pruebas que fueron valoradas dentro del marco de autonomía y sana crítica del operador disciplinario.

En este punto es importante traer a colación lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, específicamente de la declaración del señor Sub Comisario ® JOSE JAVIER GRACÍA, en tanto manifiesta que la misma no presenta credibilidad por ser contradictoria y falsa, pues asegura que este policial no tenía la función de revisar las ordenes de servicios, sin embargo no allegó prueba alguna con la que según su

dicho, se lograra establecer las verdaderas funciones del señor GARCÍA, por el contrario, lo que avizora la Sala es que el declarante respecto de sus funciones dijo " (...) **CONTESTO.** Como era por motivo de paro agrario era el que revisaba todas las órdenes de servicio de igual forma verificando los apoyos del personal por motivo de ese paro, es decir ese día estaba en la oficina", apreciación de la que se desprende que solo fue por motivo del paro agrario que su función fue la de revisar las ordenes administrativas y no en forma permanente, tan es así que al iniciar la declaración se le preguntó "... en que unidad de policía laboraba y qué cargo desempeñaba para el día 19 de agosto de 2013...., a lo que respondió "... responsable de doctrina policía de la oficina de planeación en el Departamento de Policía Boyacá..."

Del mismo modo, afirma el apelante que el declarante se contradice al decir que estuvo con el señor Blanco en la mañana, tarde y noche y al mismo tiempo señalar que el día de los hechos permaneció en la Oficina de Planeación, afirmación que no corresponde con lo dicho por el declarante en tanto lo que el manifestó fue "**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted sostuvo algún dialogo con el mayor BLANCO NIÑO para el día 19/08/2013 cuando se encontraba en el PMU. **CONTESTO.** Si, fue un dialogo personal constante con él entre la oficina y el PMU ya que el suscrito a ratos hizo parte del PMU". Es decir que, el señor Sub Comisario García en ningún momento afirmó haber estado todo ese día al lado del señor Blanco niño, lo que claramente dijo fue que había mantenido un dialogo permanente con él en tanto a ratos hizo parte del PMU.

Aunado a lo anterior, tampoco es cierta la apreciación de apoderado del demandante al señalar en la apelación que el citado declarante adujo que el día de los desmanes estuvo en el PMU y que antes había afirmado haber estado en la oficina de planeación, pues como ya se dijo, lo realmente manifestado por el declarante fue que ese día estuvo entre la PMU y la Oficina de Planeación y que por esa razón podía asegurar que había visto al disciplinado aquí demandante.

Finalmente, al continuar con el ejercicio comparativo entre la declaración

del señor Sub Comandante García y lo afirmando por el demandante en el recurso de apelación, es evidente que lo que hace este último es tergiversar sus declaraciones para acomodarlas a su favor, sumado a que, en la mayoría del escrito contentivo del recurso se dedicó a señalar sin prueba alguna que el referido Sub Comisario actuó de mala fe, manipuló y mintió en sus declaraciones, afirmaciones que además de no tener soporte que las acredite, en nada cambia la situación del demandante, pues no logran desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Debe resaltarse además, que en la actuación disciplinaria se apreció que el interés primordial de la administración estuvo orientado a esclarecer los hechos y sancionar las conductas irregulares, teniendo un especial cuidado y desempeño, pues atendiendo a la función que desarrolla la Policía Nacional, se propendió por demostrar plenamente la claridad y transparencia en el ejercicio de las funciones por parte de sus miembros, dando prevalencia a los principios que orientan la función pública, que deben regir la gestión a ellos encomendada, producto de lo cual se concluyó que el actor estaba incurso en responsabilidad disciplinaria y, por ende, debían imponerse las sanciones que la Ley prevé por su actuar irregular.

Adicionalmente aprecia la Sala que la sanción impuesta es el resultado de una decisión administrativa derivada de la irreprochabilidad disciplinaria correccional, en donde al actor se le respetaron las garantías fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto que, se reitera: i) el trámite administrativo se adelantó de cara a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002; ii) se le permitió ejercer su derecho de contradicción formulando descargos, alegando de conclusión, apelando el fallo de primera instancia, es decir, permitiendo su participación activa ante el operador disciplinario; iii) se efectuó una adecuada individualización de la conducta objeto de reproche; y, iv) la sanción impuesta atendió a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Con base en los anteriores planteamientos se concluye que el actor no logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados, por lo que, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda.

#### **5. -De la condena en Costas:**

Se condena en costas a la parte demandante- por ser la parte vencida en el proceso y por encontrarse causadas, conforme lo establece el numeral 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena en **COSTAS** a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

*Ausente con Permiso*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA JUSTICIA  
CALLE 100 # 100-100  
BOGOTÁ, COLOMBIA  
047 MAR 16 2020